

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1615/2022**

RECURRENTE: * POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS
MENORES HIJOS DE INICIALES
*** Y *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA

**SECRETARIOS AUXILIARES: MARÍA EUGENIA CANCHOLA VÁZQUEZ
FRANCISCO ESPINOSA GONZÁLEZ**

COLABORÓ: YVI SASIL GUZMÁN VENDRELL

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una mujer demandó de su cónyuge la disolución del vínculo matrimonial, la guardia y custodia de sus menores hijos y el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva. Su cónyuge, a su vez demandó las mismas prestaciones que la actora en diverso juicio. Una vez acumulados ambos procedimientos, el juzgado de primera instancia otorgó el divorcio; asimismo, concedió al padre la guarda y custodia de los hijos menores de edad, absolvió al demandado de la pensión alimenticia reclamada por su contraparte, y condenó a esta última al pago de alimentos a favor de los menores, consistente en el 20% del salario y demás prestaciones. Inconforme, la actora apeló. En su sentencia, la Sala ordenó la reposición del procedimiento con el fin de que se recabaran pruebas adicionales y se dictara sentencia con plenitud de jurisdicción. En una segunda sentencia, el juzgado de primera instancia condenó a la mujer al pago de una pensión alimenticia, consistente en el 40% de sus ingresos, a favor de los menores; la actora apeló. La Sala determinó que la actora no contaba con derecho alguno para gozar de una pensión compensatoria, en sus vertientes resarcitoria y asistencial. A su vez, redujo el monto de la pensión decretada a cargo de ésta a un 30%. También inconforme con esto, la apelante promovió juicio de amparo directo en dónde alegó que la pensión compensatoria le correspondía por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar. El amparo le fue concedido para efecto de que la Sala emitiera una nueva sentencia reconociendo el derecho a dicha pensión. Contra ello, el tercero interesado interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	6-7
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	7
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	7-10
V.	ESTUDIO DE FONDO		10-74
V.1.	Primera Cuestión: Aplicación retroactiva de la pensión compensatoria en perjuicio del recurrente	La condena a una pensión compensatoria no constituye una aplicación retroactiva inconstitucional de la ley. Decisión: El agravio es infundado.	10-32
V.2.	Segunda cuestión: Violación del principio de igualdad de género	La resolución impugnada no viola el principio de igualdad de género. El deber de juzgar con perspectiva de género exige la incorporación de una presunción a favor de la acreedora. Decisión: El agravio es infundado.	32-60
V.3.	Tercera Cuestión: Relevancia del régimen patrimonial en relación con la pensión compensatoria otorgada	La condena a medidas compensatorias no puede efectuarse sin considerar la existencia de la sociedad	60-73

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

		conyugal y los efectos de su eventual liquidación. Decisión: El agravio, suplido en su deficiencia, es fundado.	
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***, por su propio derecho y en representación de sus mejores hijos de iniciales *** y ***, en contra de los actos que reclama de la Sexta Sala especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, así como del Juez Mixto de Primera Instancia, con sede en Tantoyuca, Veracruz, consistentes, respectivamente, en la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación ***, y su ejecución, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.	73

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1615/2022**

RECURRENTE: * POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS
MENORES HIJOS DE INICIALES *** Y

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIO: FERNANDO SOSA PASTRANA

**SECRETARIOS AUXILIARES: MARÍA EUGENIA CANCHOLA VÁZQUEZ
FRANCISCO ESPINOSA GONZÁLEZ**

COLABORÓ: YVI SASIL GUZMÁN VENDRELL

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta de noviembre de dos mil veintidós, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1615/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del cuatro de febrero de dos mil veintidós por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de Amparo Directo *******, relacionado con el Amparo Directo *******.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si:

- a) La resolución impugnada, al declarar procedente la pensión compensatoria a favor de la quejosa, incurrió en una aplicación retroactiva inconstitucional del artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

- b) La resolución impugnada viola el principio de igualdad de género consignado en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Matrimonio.** *** y *** contrajeron matrimonio el ***¹ bajo el régimen de sociedad conyugal. Procrearon a dos hijos, nacidos el *** y ***, respectivamente.²
2. **Juicio ordinario civil.** El tres de marzo de dos mil quince ***, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovió juicio ordinario civil³ en contra de ***, de quien demandó la disolución del vínculo matrimonial,⁴ la guarda y custodia de sus hijos menores de edad y el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva en favor de dichos menores, así como el pago de gastos y costas por la tramitación del juicio. El procedimiento se radicó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Tantoyuca, Veracruz.
3. En el mismo mes, ***, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, promovió juicio ordinario civil⁵ en contra de ***, de quien demandó la disolución del vínculo matrimonial⁶, la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, el pago de una pensión alimenticia y su respectivo aseguramiento, la guarda y custodia de sus menores hijos, la liquidación de la sociedad conyugal y el pago de gastos y costas, radicándose en el mismo juzgado.
4. Previa acumulación de los juicios *** y *** mediante proveído de trece de junio de dos mil dieciséis, el juzgado de primera instancia decretó el divorcio mediante

¹ Ver PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo Directo *** (resuelto el 4 de febrero de 2022), p. 40.

² Ver *Ibid.*, p. 64.

³ Registrado con el número de expediente ***.

⁴ Con fundamento en el artículo 141 fracción XVIII del Código Civil para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos.

⁵ Registrado con el número de expediente ***.

⁶ Con fundamento en el artículo 141 fracción XI del Código Civil para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

sentencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando que ambos cónyuges continuarían ejerciendo la patria potestad de sus hijos, pero la guarda y custodia quedaría a favor de su padre, autorizando el derecho de convivencia de los niños con su progenitora en los términos correspondientes; de igual manera, absolvió al progenitor de los menores de la pensión alimenticia reclamada por su contraparte, por lo que condenó a esta última al pago de una pensión a favor de sus hijos, consistente en el 20% del salario y demás prestaciones. Finalmente, absolvió a ambas partes al pago de gastos y costas por tratarse de un asunto de naturaleza familia.

5. **Primer toca de apelación.** La señora *** interpuso recurso de apelación⁷, el cual fue resuelto por la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz mediante sentencia de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en donde ordenó reponer el procedimiento para efecto de que el juzgado de origen recabara los estudios psicológicos de los menores y cualquier otra probanza indispensable para determinar lo más benéfico para ellos, para que en su momento con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva sentencia.
6. En cumplimiento de lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado de Primera instancia decretó el divorcio solicitado por ambas partes y ordenó continuar con la secuela procesal respecto de la patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos correspondientes.
7. Posteriormente, el juzgado de origen dictó sentencia el once de octubre de dos mil diecinueve, en la que concluyó que, en relación con el juicio ***, la actora no probó los hechos constitutivos de su acción, por lo que absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas.
8. En relación con el juicio ***, el juzgado de primera instancia determinó que el actor acreditó los extremos de su acción, por lo que le otorgó a este último la guarda y

⁷ Registrado con el número de toca ***.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

custodia definitiva de sus menores hijos⁸ y concedió a la actora del juicio principal los derechos de visita, convivencia y vigilancia con sus menores hijos, requiriendo al padre de los menores para que permitiera dicha convivencia, condenó a la progenitora al pago de una pensión alimenticia consistente en el 40% de sus ingresos para sus dos menores hijos y, finalmente, en ambos juicios no condenó al pago de gastos y costas por tratarse de un asunto de naturaleza familiar.

9. **Segundo toca de apelación:** Inconforme con lo anterior, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve *** interpuso un segundo recurso de apelación contra el mencionado fallo.⁹
10. Al resolver la apelación, la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz modificó la sentencia de primera instancia, confirmando el divorcio solicitado, la patria potestad para ambos padres, y el régimen de guardia y custodia de los menores de forma condicionada a cargo de su padre ***, así como la regulación respectiva al régimen de convivencia entre los menores y su madre.
11. De igual manera, estableció que la señora *** no contaba con derecho alguno para gozar de una pensión compensatoria resarcitoria ni asistencial. A su vez, decretó una pensión alimenticia definitiva a cargo de la señora ***, equivalente al 30% de sus ingresos, en favor de sus dos hijos menores de edad.
12. **Demanda de amparo directo.** La apelante promovió juicio de amparo directo, en el que controvertió, entre otras cuestiones, la negativa de la sala responsable a otorgarle una pensión compensatoria en sus modalidades resarcitoria y asistencial. Al respecto, consideró que no se tomó en cuenta que durante ocho años de matrimonio se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos.

⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo Directo *** (resuelto el 4 de febrero de 2022), p. 8.

⁹ Registrado con el número de toca ***.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

13. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito registró el asunto con el número de expediente *** y lo resolvió en sesión del cuatro de febrero de dos mil veintidós. En su sentencia, concedió el amparo a la quejosa.¹⁰
14. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala responsable emitió la resolución del ocho de marzo de dos mil veintidós, en la cual estableció una pensión compensatoria del 15% del sueldo y demás prestaciones del demandado en favor de la actora.
15. **Recurso de revisión.** Inconforme con la determinación, el señor *** por propio derecho y en representación de sus menores hijos, interpuso recurso de revisión en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, mediante escrito de siete de marzo de dos mil veintidós.
16. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Del recurso se formó el expediente 1615/2022, mismo que fue admitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ al considerar que cumplía con los requisitos necesarios para su procedencia.
17. Asimismo, se ordenó su radicación en la Primera Sala del propio órgano, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad, y se turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante de esta Sala.

¹⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo Directo *** (resuelto el 4 de febrero de 2022), p. 92:

“En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión, para efectos de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. En su lugar, emita otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo;
3. Hecho lo cual, atendiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, considere que sí es procedente otorgar a la quejosa una ‘pensión compensatoria’ únicamente en su vertiente resarcitoria, y partiendo de esa base, resuelva con plenitud de jurisdicción lo procedente en derecho.”

¹¹ Por acuerdo del seis de abril de dos mil veintidós.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

18. La Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia designada para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹²

I. COMPETENCIA

19. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como los Puntos Tercero en relación con el Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un asunto de naturaleza familiar, competencia de la Primera Sala.

II. OPORTUNIDAD

20. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte tercera interesada el viernes dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes veintiuno del mismo mes y año. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del martes veintidós de febrero al siete de marzo del año actual, descontándose los días veintiséis y veintisiete de febrero, así como cinco y seis de marzo por ser sábado y domingo, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
21. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito el siete de marzo del año actual, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

¹² Mediante acuerdo emitido por la Presidenta de la Sala el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Suprema Corte considera que cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo directo ***.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones.

24. Para alcanzar esta conclusión, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo?

25. Como se anticipó, la respuesta a esta interrogante es afirmativa, atento a lo siguiente:

26. De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ y 81, fracción II, de la Ley

¹³ Cabe destacar que el recurso de revisión fue presentado el siete de marzo de dos mil veintidós, es decir, posterior a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, en donde los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

de Amparo,¹⁴ en los que se establece que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
 - b. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
28. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará

¹⁴ “**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, **siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.” [Énfasis añadido]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

29. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. De ahí que basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.
30. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala estima que se satisfacen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión. Esto en atención a que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación de preceptos constitucionales, tal como se detalla a continuación.
31. El Tribunal Colegiado, al reconocer el derecho de la quejosa a una pensión compensatoria, realizó una interpretación del artículo 4º constitucional, en específico, con respecto al mandato de protección integral a la familia, determinando en consecuencia la procedencia de dicha pensión **estrictamente en su vertiente resarcitoria**. Esta interpretación, a juicio del recurrente, constituye una vulneración a la garantía de no retroactividad (artículo 14, párrafo primero) y del principio de igualdad de género (artículo 4º, párrafo primero).
32. Por lo tanto, en el caso se actualiza una cuestión de interés excepcional en materia de derechos humanos, pues implicaría emitir un criterio sobre los elementos a tomar en cuenta a la hora de analizar el derecho a una pensión compensatoria cuando esta figura no estaba prevista con anterioridad en la legislación local, en los casos donde la cónyuge se dedicó preponderantemente a las labores del hogar.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

33. Además, de la búsqueda en el sistema de precedentes de este Alto Tribunal, no se advierte que exista pronunciamiento alguno respecto del análisis autónomo de las vertientes asistencial y resarcitoria de la pensión compensatoria. En consecuencia, el análisis de este asunto permitirá establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional que contribuiría a la resolución de asuntos futuros relacionados con la distinción entre las vertientes resarcitoria y asistencial de la pensión compensatoria, así como la posible aplicación retroactiva de esta figura.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Primera Cuestión: Aplicación retroactiva de la pensión compensatoria en perjuicio del recurrente

34. La primera cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si la sentencia del Tribunal Colegiado, al determinar la procedencia de la pensión compensatoria, constituye una aplicación retroactiva inconstitucional en términos del artículo 14 de la Constitución.
35. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dicha cuestión es **negativa**, ello en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.
36. En su tercer agravio, el recurrente argumentó que el Tribunal Colegiado había realizado una determinación incorrecta del derecho aplicable, pues había concedido el amparo a la quejosa con base en una figura denominada “pensión compensatoria” que no estaba contemplada expresamente en la legislación vigente en el Estado de Veracruz a la fecha en que se instauró el proceso del cual deriva el presente juicio de amparo.

V.1.1. Marco normativo

37. Antes de analizar el caso concreto, es necesario plantear el marco normativo relevante en el Estado de Veracruz, las instituciones jurídicas que regula y la interpretación que ha realizado esta Suprema Corte de Justicia respecto de ellas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

38. En primer lugar, tenemos que en el Código Civil del Estado de Veracruz, vigente al día tres de marzo de dos mil quince,¹⁵ el matrimonio y el divorcio se encontraban regulados en el Libro Primero, Título Cuarto, de dicho Código, mientras que los Títulos Quinto y Sexto del mismo libro regulaban, respectivamente, el régimen patrimonial en el matrimonio y los alimentos en general.
39. Debe mencionarse también que el Código en cuestión regulaba el divorcio bajo un sistema de causales, enumeradas en su artículo. En este contexto, la pensión alimenticia entre excónyuges se encontraba regulada por el artículo 162 de dicho ordenamiento, en los siguientes términos:

Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, **sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.** Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen **daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente**, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges **no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.** Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez **tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos**, determine pensión a su favor. [Énfasis añadido]

40. Como puede apreciarse, tanto el pago de alimentos como la indemnización derivados del divorcio se encontraban inmersos en la lógica del divorcio por causales, por lo que el criterio principal para determinar su procedencia era la determinación del cónyuge culpable e inocente, en su caso.
41. Sin embargo, esto cambió con la reforma de diez de junio de dos mil veinte, mediante la cual se reemplazó el régimen anterior por la figura de divorcio

¹⁵ Fecha en que comenzó el juicio ordinario civil del que deriva el presente juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

incausado (artículo 141) y se regularon específicamente dos figuras: la compensación en los regímenes de separación de bienes¹⁶ y la denominada “pensión compensatoria,” regulada por las disposiciones siguientes:

Artículo 148. En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una **pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.** [Énfasis añadido]

[...]

Artículo 252. La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del **desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos** al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de **desventaja económica** que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. [Énfasis añadido]

El órgano jurisdiccional que determine la pensión compensatoria deberá tomar en consideración la pensión alimenticia, en caso de que se otorguen ambas.

Artículo 252 Bis. Las causas por las cuales se podrá otorgar la pensión compensatoria serán:

I. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y

¹⁶ **Artículo 142.** El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

[...]

VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

II. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Artículo 252 Ter. Para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Edad y estado de salud de los excónyuges y exconcubinos;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del excónyuge o exconcubino;
- V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o exconcubino, así como de sus necesidades;
- VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y
- VII. La existencia de la doble jornada.

[...]

Artículo 252 Quinquies. El derecho de recibir pensión compensatoria es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

Se extingue la obligación de proporcionar pensión compensatoria, cuando la o el acreedor logra un equilibrio económico o supere la necesidad de exigirla.

42. Asimismo, a fin de comprender cabalmente el contexto en que tuvo lugar esta reforma, resulta oportuno remitirnos a los procesos legislativos que le dieron lugar.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

43. En primer lugar, cabe destacar las siguientes consideraciones de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma presentada por la Diputada Mónica Robles Barajas el siete de marzo de dos mil diecinueve:¹⁷

En esta iniciativa hemos priorizado la necesidad de actualizar la legislación familiar tanto desde el ámbito sustantivo como adjetivo, tomando en consideración algunos criterios relevantes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

[...]

Otro aspecto fundamental que se incorpora en esta iniciativa es lo referente a la pensión compensatoria para la o el cónyuge, que se hubiera dedicado a las labores domésticas y de cuidado de la familia; esta medida considerada como resarcitoria y asistencial por la Suprema Corte de Justicia en la Tesis VII.2º. C.146 C (10ª) destaca el supuesto que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.¹⁹

44. En esa misma tesitura, la exposición de motivos de una segunda iniciativa en este tema, presentada por la Diputada Monserrat Ortega Ruiz, abunda más en esta cuestión:

La presente iniciativa tiene como finalidad, reformar disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz, considerando particularmente el alto índice de demandas de divorcios, las sentencias que tutelan primordialmente los derechos de las y los menores y la falta de cultura para ponderar los convenios con relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Esta falta de certeza jurídica ha generado disputas judiciales muchas veces interminables y desgastantes. De ahí la importancia de que se regule la

¹⁷ Publicada en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el siete de marzo de dos mil diecinueve.

¹⁸ *Ibid*, p. 15.

¹⁹ *Ibid*., p. 17.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

pensión compensatoria en el Código Civil del Estado, para evitar juicios prolongados, que se dicten sentencias más ajustadas a Derecho y exista certeza legal para quien la demanda.²⁰

[...]

La mayoría de las mujeres, en el momento de separarse de su esposo o concubinario, se encuentran en situación de desventaja frente a él, generando con ello, una desigualdad económica.²¹

[...]

Para evitar esta discriminación y desigualdad, es indispensable reformar nuestro Código Civil sustantivo para efecto de que las mujeres u hombres que, en su caso, se hayan dedicado exclusivamente a las labores del hogar y cuidado de sus familias, después de una separación o divorcio, logren vivir en condiciones dignas.

La manera de retribuirle económicamente por el trabajo realizado en el tiempo que duró su relación de matrimonio o concubinato, es a través de esta pensión compensatoria.²²

[...]

La Suprema Corte, al ir resolviendo juicios de amparo y contradicciones de tesis respecto de demandas de pensión compensatoria, **nos ha dado la pauta para armonizar nuestro Código Civil**, en el sentido de que quienes cuidaron de su familia no vean afectado el libre desarrollo de su personalidad, ni la organización y desarrollo familiares, con base en la igualdad entre mujeres y hombres, como lo señala el artículo cuarto de nuestra Carta Magna. [Énfasis añadido]

De esta forma, la SCJN avanza en sus resoluciones para dar respuesta a contextos de separaciones conyugales y de relaciones de hecho, haciendo valer la igualdad de género y el interés superior de la niñez.

Para el 16 de noviembre de 2016, la primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 4465/2015 donde sostuvo ***“que es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite, sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. De acuerdo con ese asunto, la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que protege al cónyuge que haya quedado en***

²⁰ *Ibid.*, p. 29.

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica". [Énfasis en el original]²³

45. Como puede apreciarse, si bien los legisladores que impulsaron la reforma en cuestión, dentro de su libertad de configuración, establecieron mecanismos específicos para la tutela de estos derechos también fueron particularmente enfáticos en señalar que la reforma en cuestión se trataba de un esfuerzo por armonizar la legislación de su Estado con las exigencias impuestas por nuestro régimen de derechos humanos, tal como habían sido desarrolladas por esta Primera Sala en los criterios citados por dichos legisladores.
46. En este punto, nos encontramos ante una disyuntiva: Por un lado, se encuentra la postura sostenida por el recurrente, según la cual la figura denominada "pensión compensatoria" no se encontraba regulada en el Código Civil para el Estado de Veracruz antes de la reforma de dos mil veinte. Bajo esta línea de razonamiento, la aplicación de dicha institución resultaría contraria al principio de no retroactividad.
47. Por otro lado, se encuentra la postura asumida (implícitamente) por el Tribunal Colegiado, según la cual la pensión compensatoria tiene una fuente diversa y preexistente a la reforma aludida. De acuerdo con los fragmentos citados anteriormente de la Exposición de Motivos de la Reforma, ésta parecería ser la postura aceptada por la legislatura veracruzana.

V.1.2. Naturaleza y fuente de la pensión compensatoria

48. Para resolver la disyuntiva planteada en los párrafos anteriores, es necesario remitirnos al desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura de la pensión compensatoria en esta Suprema Corte de Justicia.

²³ *Ibid.*, p. 31.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

49. Una primera aproximación puede encontrarse en el Amparo Directo en Revisión 269/2014.²⁴ En él, se analizó el sentido y alcances del artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán,²⁵ llegando esta Primera Sala a las siguientes conclusiones:

[U]no de los supuestos por los que surge la obligación de dar alimentos son las relaciones de matrimonio o concubinato; sin embargo, como también se señaló, esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de **“pensión compensatoria”**, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia.

En efecto, esta Primera Sala advierte que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de **"compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.**

Así las cosas, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló **encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja**, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.²⁶

[...]

Así, en estos casos, es claro que **el fracaso de la convivencia conyugal genera un desequilibrio económico** que coloca al cónyuge que se dedicó

²⁴ Resuelto por esta Primera Sala el 22 de octubre de 2014.

²⁵ El texto de dicha disposición señalaba en concreto:

Artículo 288. En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

²⁶ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 269/2014, pp. 33-34.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, pues su posición en la estructura familiar **le impidió dedicarse a una actividad remunerada que le permitiera hacerse de recursos propios e inclusive, en muchos casos, de realizar o terminar estudios profesionales** que en momento dado le facilitarían la entrada al mundo laboral.

Por lo anterior, y siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial **coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, en los términos que ya hemos expresado anteriormente.**²⁷

[...]

[L]a pensión compensatoria **no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable** del quebrantamiento de la relación marital y, por lo tanto, **no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar**, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos **no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge** que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. [Énfasis omitido y añadido]²⁸

²⁷ *Ibid.*, p. 34.

²⁸ *Ibid.*, pp. 35-36.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

50. Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, esta Primera Sala delineó los elementos esenciales de esta figura que, en su vertiente resarcitoria, obedece a razones y persigue finalidades distintas de las prestaciones de naturaleza asistencial (como es el caso, por ejemplo, de los alimentos entre cónyuges o entre padres e hijos). Así, mientras que estas últimas obedecen a un imperativo de solidaridad familiar y tienen su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, las medidas resarcitorias, como la compensación o la pensión compensatoria, buscan reparar el desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de las labores durante una relación de pareja.²⁹
51. Asimismo, debe destacarse, como señaló esta Primera Sala, que el origen de este derecho no se encuentra propiamente en el acto de disolución matrimonial, sino en la serie de conductas desplegadas a lo largo del matrimonio que tuvieron como consecuencia el desequilibrio patrimonial.
52. Con posterioridad, esta Primera Sala ha delineado con mayor precisión los alcances de esta figura, determinando, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015³⁰ que:
- Una resolución judicial que considera que la “doble jornada” no amerita compensación en el caso de que el cónyuge que la realizó requiera del apoyo para tener un nivel de vida adecuado, implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el solo hecho de serlo.³¹
53. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 1340/2015,³² esta Primera Sala determinó la inconstitucionalidad de la exigencia contenida en el artículo 476 Ter

²⁹ A mayor abundamiento, ver PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 39/2009, resuelta el 7 de octubre de 2009.

³⁰ Resuelto por esta Primera Sala el 14 de octubre de 2015.

³¹ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, párr. 140.

³² Resuelto por esta Primera Sala el 7 de octubre de 2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo³³ de que el acreedor de la pensión compensatoria se encontrara incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y careciera de bienes inmuebles, determinando, *inter alia*:

[E]l artículo impugnado sí es violatorio de los derechos a la igualdad y no discriminación y a gozar de un nivel de vida adecuado o digno. Ello porque, de interpretarse dicho precepto como lo hicieron los órganos jurisdiccionales durante la secuela procesal en el presente asunto, esto es, limitando la procedencia de una pensión alimenticia únicamente a la hipótesis consistente en que el acreedor se encuentre incapacitado física o mentalmente para obtener lo necesario para subsistir y carezca de bienes, se invisibiliza la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, que igualmente puede constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria. En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia contrarrestar dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado del cónyuge que, por asumir preponderantemente las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, sufre una desventaja económica tal que incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para allegarse alimentos.³⁴

54. De los anteriores pasajes puede colegirse que, según la postura de esta Primera Sala, la pensión compensatoria tiene una finalidad específica, distinta de otros derechos de carácter asistencial derivados de las relaciones familiares, y, derivado de su naturaleza resarcitoria, tiene presupuestos de procedencia distintos de aquéllos.

³³ **Artículo 476 Ter.** En los casos de divorcio, el Juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado:

I. Contraiga nuevas nupcias;

II. Se una en concubinato o mantenga una relación de pareja;

III: Recupere la capacidad; o

IV. Sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.

³⁴ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, párr. 62.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

55. Por otra parte, con respecto al fundamento último de este derecho, es especialmente importante destacar lo resuelto por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 4465/2015,³⁵ en donde fue necesario pronunciarse con respecto a las mismas disposiciones que constituyen el objeto de estudio de la presente litis, en específico, del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.³⁶
56. En este caso, resuelto antes de la reforma de diez de junio de dos mil veinte,³⁷ esta Primera Sala realizó una interpretación extensiva del artículo en cuestión, determinando que éste consagraba el derecho a una pensión compensatoria en los siguientes términos:

Cabe aclarar que el Código Civil de Veracruz se refiere a la obligación de dar una **pensión alimenticia** cuando el matrimonio deje de subsistir. En el amparo directo en revisión 269/2014, esta Primera Sala denominó a las pensiones que subsisten después de disuelto el matrimonio como **pensión compensatoria** y sostuvo que ésta responde a un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

El artículo en cuestión le otorga una pensión alimenticia al cónyuge que **tenga una necesidad manifiesta**, lo cual es acorde con la razón de ser de la pensión compensatoria, a saber: resarcir y asistir al cónyuge que se encuentre en desventaja económica atendiendo a sus necesidades. Así, en el precedente antes mencionado esta Primera Sala consideró que para determinar el monto de la pensión compensatoria, entre otras cosas, se debían tomar en cuenta las necesidades del cónyuge acreedor.³⁸

[...]

En esta parte el recurrente alega que el artículo en cuestión es inconstitucional porque impone una pena vitalicia sin tomar en cuenta la culpabilidad de los cónyuges. Sobre el tema esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 269/2014 estableció que es **constitucional establecer**

³⁵ Resuelto por esta Primera Sala el 16 de noviembre de 2016.

³⁶ Ver *supra*, párr. 39.

³⁷ Ver *supra*, párr. 41.

³⁸ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4465/2015, pp. 12-13.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

una pensión compensatoria que no tome en cuenta la culpabilidad de los cónyuges.³⁹

[...]

En este mismo sentido, la Primera Sala en el amparo directo en revisión 3973/2014, la contradicción de tesis 73/2014, y el amparo directo en revisión 4607/2013; sostuvo que **los alimentos no son una sanción y por tanto no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.**

Así, esta Primera Sala ya ha resuelto que la **pensión compensatoria no es una sanción civil**, sino que busca proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. Por tanto, es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. [Énfasis en el original; referencias omitidas]⁴⁰

57. De lo anterior debe concluirse que, contrario a lo argumentado por el recurrente en el presente juicio, el derecho a una pensión compensatoria se encontraba incorporado en el derecho vigente en el Estado de Veracruz con anterioridad a la multicitada reforma de dos mil veinte, ello con base en la interpretación de esta Primera Sala del artículo 162 del Código Civil para dicho estado.
58. Esta pensión, por su parte, atendiendo a los desarrollos jurisprudenciales analizados en párrafos anteriores, no se encuentra sujeta a la determinación de un cónyuge culpable,⁴¹ ni a la imposibilidad de uno de ellos para allegarse de los medios necesarios para subsistir,⁴² como tampoco verse mermado por el hecho de que la acreedora haya asumido, durante el matrimonio o parte de éste, una doble jornada.⁴³

³⁹ *Ibid.*, p. 15.

⁴⁰ *Ibid.*, pp. 16-17.

⁴¹ Ver *Ibid.*, pp. 16-17.

⁴² Ver PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1340/2015, párr. 62.

⁴³ Ver PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1754/2015, párr. 140.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

59. En consecuencia, y nuevamente en contra de lo que argumenta el recurrente, la referencia específica a la “pensión compensatoria” que hace el legislador veracruzano en la reforma de dos mil veinte, no se trata de la creación de un nuevo derecho, inexistente con anterioridad, sino meramente de la armonización del texto del Código Civil veracruzano con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo señalaron en su momento las Diputadas que promovieron la iniciativa de reforma correspondiente.⁴⁴ En otras palabras, los tribunales ya se encontraban obligados, en virtud de los pronunciamientos de esta Suprema Corte, a reconocer y hacer efectivo este derecho. Su incorporación al texto legislativo, en consecuencia, no es sino el reconocimiento expreso de esta obligación preexistente.

V.1.3. Sobre los precedentes de esta Corte en materia de retroactividad

60. Ahora bien, como se abordó en los apartados anteriores, el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la presunta aplicación retroactiva de la pensión compensatoria, no es susceptible de prosperar, toda vez que, como resulta evidente a la luz de los precedentes citados en el apartado previo, dicha obligación no depende de su incorporación en el texto legislativo, sino que se encuentra implícita en los principios de solidaridad y ayuda mutua que rigen el matrimonio.

61. No obstante lo anterior, esta Primera Sala es consciente de la importancia que tienen sus resoluciones, no sólo para el caso concreto que se aborda, sino como parte de un *corpus* jurídico más grande, integrado por las diversas líneas de precedentes desarrolladas en la materia.

62. En este respecto, resulta oportuno destacar diversos precedentes en donde esta Primera Sala se había pronunciado con anterioridad respecto del principio de irretroactividad de la ley dentro del contexto de otras medidas compensatorias que,

⁴⁴ Ver *supra*, párrs. 43 y 44.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

si bien difieren en su naturaleza de la figura que se analiza en el presente caso, resultan orientadoras para efectos de la presente resolución.

63. En primer lugar, en la Contradicción de Tesis 24/2004,⁴⁵ nos pronunciamos respecto de la aplicabilidad de la compensación prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal respecto de los matrimonios celebrados con anterioridad a la implementación de dicha figura en la legislación local. En este respecto, señalamos que:

[L]a compensación [...] puede solicitarse [...] en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta **después del momento de la entrada en vigor de dicho precepto**, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de divorcio se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo. [Énfasis añadido]⁴⁶

64. Posteriormente, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2287/2013,⁴⁷ esta Primera Sala reiteró dicho criterio, esta vez dentro del contexto de la legislación civil del estado de Chiapas,⁴⁸ añadiendo que “la compensación afecta únicamente a expectativas de derechos de propiedad del cónyuge demandado,”⁴⁹ y que “el aplicar el derecho a la compensación a los casos de divorcio acontecidos **después de la entrada en vigor de este derecho**, no resulta retroactivo” [Énfasis añadido].⁵⁰

65. En esta misma línea, se determinó, en el Amparo Directo en Revisión 1996/2013,⁵¹ que la disposición que establece la compensación “se trata de una norma sobre liquidación de un régimen económico que se aplica **exclusivamente a las liquidaciones que se realizan después de la entrada en vigor del mismo.**”

⁴⁵ Resuelta por esta Primera Sala el 3 de septiembre de 2004.

⁴⁶ PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 24/2004, p. 47.

⁴⁷ Resuelto por esta Primera Sala el 11 de septiembre de 2013.

⁴⁸ En concreto, del artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas.

⁴⁹ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2287/2013, p. 40.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 36.

⁵¹ Resuelto por esta Primera Sala el 25 de septiembre de 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

[Énfasis añadido]⁵² y que “el régimen de separación de bienes no otorga a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus patrimonios se mantengan intactos en el futuro.”⁵³

66. Finalmente, esta línea de precedentes concluyó con el Amparo Directo en Revisión 2194/2014,⁵⁴ en donde se reiteró que, la norma (esta vez en el Estado de México)⁵⁵ no era retroactiva en tanto que regía sobre dos instituciones diferentes (matrimonio y divorcio) y que afectaba meramente expectativas de derecho.⁵⁶
67. Desde luego, en el momento en que fueron resueltos estos procedimientos, el criterio señalado en párrafos anteriores, en línea con la concepción que esta Suprema Corte de Justicia había enarbolado respecto de los medios compensatorios, como es el caso de la “compensación” contenida en los artículos impugnados en dichos juicios, partía de concebir esta institución como derivada exclusivamente de una disposición legislativa. Sin embargo, los desarrollos recientes en nuestra jurisprudencia nos obligan a reconsiderar la validez de dicho criterio a la luz del *status quo* actual de nuestra doctrina.
68. Resulta especialmente relevante lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 7653/2019,⁵⁷ en donde nuevamente se impugnó el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.⁵⁸
69. En esta ocasión, se controversió la ausencia de una disposición que contemplara una compensación al momento del divorcio para el cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos o a las labores del hogar, pues el numeral en cuestión sólo establecía el derecho a una indemnización por daños y

⁵² PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 1996/2013, párr. 77.

⁵³ *Ibid.*, párr. 80.

⁵⁴ Resuelto por esta Primera Sala el 24 de septiembre de 2014.

⁵⁵ En concreto, el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México.

⁵⁶ La teoría de las “expectativas de derecho” es una de las múltiples soluciones planteadas doctrinalmente para la solución de los problemas derivados de la aplicación retroactiva de las normas jurídicas. Sin embargo, su viabilidad ha sido severamente cuestionada en varias ocasiones (Ver, p. ej., COVIELLO, Nicola. *Doctrina general del Derecho Civil*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2005, pp. 109-115).

⁵⁷ Resuelto por esta Primera Sala el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

⁵⁸ Ver *supra*, párr. 39.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

perjuicios para el cónyuge inocente, esto último, dentro del contexto del régimen de divorcio por causales contemplado entonces por el Código.

70. Al analizar esta argumentación, esta Primera Sala realizó un recuento de las diversas normativas estatales que contemplaban al momento la figura de la compensación,⁵⁹ determinando, con respecto a la fuente del derecho a la compensación, lo siguiente:

Así, con base en los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, debe sostenerse que el derecho a obtener una compensación económica **no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal.**

Atento a ello, se concluye que el reconocimiento de una indemnización patrimonial, **independientemente de la modalidad en que lo haga cada entidad federativa**, no puede partir de su previsión en una ley o código estatal, sino que, como se explicó a lo largo de la ejecutoria, atiende a los principios constitucionales y convencionales de los cuales deriva (igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges). Es decir, no se hace nugatoria la posibilidad de que cada estado, atendiendo al principio de deferencia democrática, establezca un mecanismo resarcitorio que dé cuenta a las necesidades y finalidades ya descritas, según lo determine más conveniente. [Énfasis en el original]⁶⁰

71. Como puede apreciarse, al determinar que la fuente última del derecho a la compensación no se encontraba en la legislación local en concreto, **sino que provenía de un mandato constitucional**, esta Primera Sala realizó un importante cambio, abandonando la postura que había adoptado en casos anteriores, en donde había determinado que la figura de la compensación cobraba vigencia a

⁵⁹ Ver artículos 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal; 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 279 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California; 239 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza; 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 287 Bis del Código Civil para el Estado de Colima; 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato; 7 Bis de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 406, fracción VI, y 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco; 4.46 del Código Civil del Estado de México; 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 178 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 281 A del Código Civil para el Estado de Nayarit; 268 del Código Civil del Estado de Querétaro; 90 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y, 182, fracción VI, del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

⁶⁰ *Ibid.*, párrs. 116-117.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

partir de su implementación legislativa y, en consecuencia, era aplicable a los procedimientos de divorcio iniciados con posterioridad a ella.⁶¹

72. Bajo esta misma tesitura, dado lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 4465/2015 respecto de la fuente constitucional (y no legislativa) de la pensión compensatoria, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto de su posible aplicación retroactiva de esta institución **no son susceptibles de prevalecer**, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la obligación correspondiente proviene de un mandato constitucional directo de protección a la familia y no, como pretende argumentar el recurrente, de la reforma legislativa de diez de junio de dos mil veinte.

V.1.4. Sobre el enriquecimiento injustificado

73. Como corolario a las consideraciones anteriores, y con el fin de brindar a los diversos órganos jurisdiccionales de esta Nación un criterio claro para la interpretación de la pensión compensatoria, esta Primera Sala considera oportuno realizar las siguientes precisiones con respecto a la doctrina del enriquecimiento sin causa, toda vez que ésta forma parte de los principios generales del derecho que permean en nuestra doctrina jurídica y que, en virtud del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, constituyen una fuente vinculante de derecho.
74. Sobre el enriquecimiento sin causa (o ilegítimo),⁶² figura adoptada por la mayoría de las codificaciones civiles pertenecientes al sistema continental, Andreas von Tuhr ofrece la siguiente explicación:

Otra fuente de obligaciones, además de los contratos y de los delitos, es el *enriquecimiento injusto o sine causa*. Por “enriquecimiento” se entiende todo incremento patrimonial; es, por consiguiente, el concepto inverso al de daño. Pero, del mismo modo que no todo daño engendra un derecho de

⁶¹ Ver *supra*, párrs. 62 a 66.

⁶² Esta institución encuentra sus orígenes en el derecho romano clásico. Ver D. 12.6.14.: “*Nam hoc natura aequum est, neminem alterius detrimento fieri locupletiores* (Porque esto es justo por naturaleza, que nadie se enriquezca a expensas de otro).”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

indemnización, sino que tienen que concurrir circunstancias especiales que lo abonen —el daño ha de suponer la culpa, o por lo menos, tener su causa en el responsable—, así también para que el enriquecimiento origine un derecho de restitución es menester que ocurra a costa del patrimonio de otra persona y que, además, no haya razón que lo justifique. El derecho de restitución o repetición tiene su fundamento, como la indemnización, en una pérdida sufrida por el demandante y no puede exceder de ella; sin embargo, su cuantía no se mide precisamente por esta pérdida, sino por el incremento patrimonial que experimenta la otra parte; a diferencia de la indemnización, que no se calcula por los beneficios que suponga el hecho para el responsable.

El derecho de repetición por enriquecimiento injusto que conceden las leyes modernas se asemeja bastante a la *condictio sine causa* del Derecho común, razón por la cual se la conoce también en la doctrina moderna con el nombre de “condición”.⁶³

75. Esta institución se incorporó por primera vez a nuestro derecho vigente con la promulgación del Código Civil de 1871,⁶⁴ y en la actualidad está contemplada, en términos similares, por nuestro Código Civil Federal (arts. 1882 a 1895) y por los diversos ordenamientos civiles de los estados.⁶⁵

⁶³ VON TUHR, A., *Tratado de las obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, pp. 299-300.

⁶⁴ Un primer ejemplo puede encontrarse en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 28 de febrero de 1871, que contemplaba el *enriquecimiento sin causa* en su modalidad del *pago de lo indebido*:

1659. Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes:

1660. El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses:

1661. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

1662. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla.

Estas disposiciones fueron replicadas idénticamente en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884, en sus artículos 1545 a 1548.

⁶⁵ En específico, el Código Civil para el Estado de Veracruz lo contempla en sus artículos 1815 a 1828. En particular, el artículo 1815 dispone lo siguiente:

Artículo 1815. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

76. En la actualidad, nuestra doctrina reconoce ampliamente el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones, para lo cual, por lo general, se señalan cuatro requisitos:⁶⁶
- a. El enriquecimiento de una persona;
 - b. El empobrecimiento de otra;
 - c. La relación causal entre los dos elementos anteriores;⁶⁷ y
 - d. La ausencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento.
77. Ahora bien, por lo que respecta a su aplicabilidad en el caso concreto, resulta oportuno destacar el contenido del artículo 14, párrafo cuarto, de nuestra Constitución General, el cual establece que:

Artículo 14.

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en **los principios generales del derecho**. [Énfasis añadido]

78. En este respecto, conviene referirnos a la exposición que realiza el tratadista Nicola Coviello respecto de estos *principios generales*, los cuales define en los siguientes términos:

[I]nferimos que los tales principios no pueden ser otros que los principios fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de los cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social, y también principios de derecho

⁶⁶ Ver RIPERT, G. *Tratado de derecho civil*, La Ley, Buenos Aires, 1954, *apud.* BEJARANO SÁNCHEZ, M., *Obligaciones Civiles*, Oxford University Press, 2010, p. 271.

⁶⁷ Esta relación puede darse en dos variantes: (a) un elemento puede ser causa del otro, o bien, (b) puede existir indivisibilidad de origen en ambos porque un mismo suceso los produce (BEJARANO SÁNCHEZ, M., *op. cit.*, p. 272.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente racionales, éticos o de derecho romano o científico; sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho, y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente.⁶⁸

79. En términos similares se expresa el tratadista Giorgio del Vecchio, para quien la compatibilidad inherente entre los principios generales y el derecho vigente

se funda esencialmente en la naturaleza del sistema jurídico, el cual debe constituir un todo único y homogéneo, un verdadero organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura —no ambigua y menos aún contradictoria— para toda posible relación de convivencia. La congruencia intrínseca de las diversas partes que componen el sistema, debe resultar demostrada y confirmada en cada momento, confrontando las normas particulares entre sí, y también con los principios generales que con ellas se relacionan; sólo de este modo podrá el jurista adueñarse del espíritu interno del sistema y proceder de acuerdo con él en las aplicaciones particulares, evitando los errores a los que fácilmente le conduciría la consideración aislada de esta o aquella norma.

80. En consecuencia, de aceptar esta caracterización, nos encontramos con que el mandato constitucional de aplicación de los *principios generales del derecho* nos conduce, finalmente, a la necesidad de interpretar las normas bajo una visión armónica, compatible con las exigencias de justicia sustantiva intrínsecas en nuestros ordenamientos. Esta exigencia, por su parte, deviene especialmente relevante al tratarse, como en el presente caso, de exigencias vinculadas con derechos humanos tutelados a nivel constitucional.
81. La aplicabilidad de esta doctrina a la institución que analizamos ahora (pensión compensatoria) resulta evidente. En este caso, es la distribución desigual de las cargas dentro del matrimonio —donde una de las partes asume, en mayor medida, actividades tradicionalmente no remuneradas como las labores del hogar o el

⁶⁸ COVIELLO, Nicola, *op. cit.*, pp. 96-97.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

cuidado de hijos u otros parientes— lo que produce, por una parte, el empobrecimiento de quien las asume —generando, *inter alia*, costos de oportunidad que merman sus posibilidades de desarrollo profesional—, mientras que su contraparte, liberada de estas cargas, ve incrementada su capacidad de desarrollo.

82. En cuanto a la ausencia de causa justificante, los diversos ordenamientos a lo largo de la República son uniformes en señalar que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio corresponden por igual a ambos cónyuges.⁶⁹ Luego entonces, si al concluir el matrimonio, una de las partes presenta un enriquecimiento considerable al tiempo que su contraparte se ha empobrecido, resulta evidente que dicho desequilibrio no es compatible con esta finalidad del matrimonio, configurándose así un enriquecimiento injustificado que faculta a la parte empobrecida a exigir su resarcimiento.
83. En efecto, los precedentes de esta Primera Sala en este respecto abundan en referencias explícitas a esta figura,⁷⁰ pues su aplicación no es sino la aplicación de un principio general que permea nuestra legislación sustantiva a una situación presente de desequilibrio patrimonial injustificado. Este principio, de gran amplitud, tiene un importante efecto en la actualización de la justicia sustantiva en una gran gama de intereses públicos y privados, y —tal como lo muestra, en años recientes,

⁶⁹ Ver artículos 161, 170, 161, 151, 164, 164, 159, 4.18, 131, 426, 275, 162, 164, 326, 152, 708, 168, 144, 55 y 100 de los Códigos Civiles de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, respectivamente, artículos 151, 86, 20, 31, 69, 25, 61 y 125 de los Códigos Familiares de los estados de Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas, respectivamente, y artículos 151 y 46 de las Leyes para la Familia de los Estados de Coahuila e Hidalgo, respectivamente.

⁷⁰ Ver, *inter alia*, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2194/2014 (24-09-2014) (“[E]l derecho a la repartición de los bienes como ‘mecanismo compensatorio’ [...] opera [...] con la finalidad de corregir situaciones de **enriquecimiento y empobrecimiento injustos**”) (p. 21); Amparo Directo en Revisión 2764/2013 (06-11-2013) (“la normativa con estos efectos atiende a corregir situaciones de **enriquecimiento y empobrecimiento injustos**”) (párr. 64); Amparo Directo en Revisión 2405/2015 (10-02-2016) (“el objetivo del precepto impugnado es corregir situaciones de **enriquecimiento y empobrecimiento injustos** que se derivan de que uno de los cónyuges **asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que otro**”) (párr. 35); Amparo Directo en Revisión 2730/2015 (23-11-2016) (“en algunos casos [...] con la finalidad [...] de evitar un **enriquecimiento o empobrecimiento injusto** [...] podría resultar adecuado que los bienes [...] se reputaran total o parcialmente dentro de la esfera de propiedad y administración de ambos [cónyuges]”) (párr. 89); Amparo Directo en Revisión 7653/2019 (10-11-2021), (“La compensación económica [...] es una figura jurídica cuya finalidad es corregir situaciones de **enriquecimiento y empobrecimiento injustos**”) (párr. 92).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

el reconocimiento expreso de las legislaturas locales— resulta apropiado extender esa misma protección al contexto de las relaciones familiares, particularmente por lo que respecta a las consecuencias patrimoniales de estas últimas, pues el mandato de protección integral a la familia exige ofrecer a los cónyuges y concubinos, cuando menos, la misma amplitud de protección disponible para todos los demás justiciables.

84. En este sentido, es viable concluir que, con base en las consideraciones expuestas en este apartado, la aplicación de remedios concretos encaminados a resarcir el desequilibrio producido por enriquecimientos y empobrecimientos injustos no puede constituir una aplicación retroactiva de la ley, en la medida que el principio general en que se fundamenten dichos remedios se encuentra presente en nuestro sistema desde los primeros ordenamientos promulgados en este continente, remedio cuya extensión y alcance en materia de familia ha sido expresamente reconocido por los precedentes de esta Suprema Corte como consecuencia directa del mandato constitucional de protección a la familia.
85. En consecuencia, el agravio del recurrente, relativo a la violación del principio de no retroactividad contenido en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, resulta **infundado**.

V.2. Segunda cuestión: Violación del principio de igualdad de género

86. La segunda cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si la resolución impugnada viola el principio de igualdad de género consagrado en el artículo 4º, al determinar la procedencia de la pensión compensatoria a favor de la quejosa tomando en cuenta de forma exclusiva o preponderante su género.
87. Esta Primera Sala considera que la respuesta a dicha cuestión es **negativa**.
88. En su tercer agravio, el recurrente argumentó que el Tribunal Colegiado violó en su perjuicio el principio de igualdad de género consagrado en el artículo 4º

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

constitucional, al favorecer a la quejosa únicamente por el hecho de ser mujer, en contra de lo probado en autos.

89. Previo al estudio de este planteamiento, es importante realizar algunas precisiones con respecto al alcance del análisis que esta Primera Sala realizará con respecto a la presente cuestión.

V.2.1. Delimitación de la litis

90. Como puede apreciarse del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, éste realizó una serie de precisiones con respecto a lo que, en su opinión, constituía una valoración probatoria deficiente por parte del Tribunal Colegiado, lo que, a su decir, condujo este órgano a determinar erróneamente que su contraparte tiene derecho a una pensión compensatoria, en los términos señalados por dicho Tribunal.
91. En este respecto, es jurisprudencia establecida de este Alto Tribunal que la litis en el recurso de revisión en el amparo directo se encuentra circunscrita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷¹ y la Ley de Amparo,⁷² excluyendo, en consecuencia, los argumentos de mera legalidad.
92. Asimismo, esta Primera Sala se ha pronunciado con respecto a los agravios tendientes a cuestionar la valoración probatoria realizada en instancias anteriores, sosteniendo que, en términos generales, esto constituye un tema de legalidad.⁷³ Lo anterior, desde luego, no precluye la posibilidad de analizar este tipo de

⁷¹ Ver nota al pie 13.

⁷² Ver nota al pie 14.

⁷³ Ver PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 2539/2010, resuelto el veintiséis de enero de dos mil once, p. 26: “La apreciación de las pruebas [...] constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en amparo directo en revisión”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

cuestiones de legalidad cuando se encuentren “vinculados indisolublemente con aspectos de constitucionalidad”.⁷⁴

93. En el presente caso, en su primer y segundo agravios, el recurrente hace referencia a una serie de elementos probatorios, en su opinión indebidamente desestimados, con relación a la capacidad económica de su contraparte, así como a supuestas contribuciones realizadas por dicho recurrente para sufragar los gastos de su preparación profesional. Estos argumentos fueron desestimados en su momento por el Tribunal Colegiado, quien, en uso de sus facultades de valoración probatoria, resolvió conforme a los hechos que tuvo por acreditados.
94. Es la postura de esta Primera Sala que dicha calificación probatoria constituye una cuestión de mera legalidad, y que no se encuentra vinculada “indisolublemente con aspectos de constitucionalidad”. En consecuencia, estos agravios resultan **inatendibles**.⁷⁵
95. Sin embargo, esta Primera Sala considera que sí es atendible la argumentación realizada por el recurrente tendiente a cuestionar los estándares y cargas probatorias adoptados por el Tribunal Colegiado, los cuales, argumenta, constituyen una violación al principio constitucional de equidad de género al favorecer injustificadamente a su contraparte exclusivamente por su condición de mujer.

V.2.2. Sobre los estándares y cargas probatorias

96. No es ésta la primera ocasión en que esta Primera Sala se pronuncia sobre cuestiones probatorias con relación a la ejecución de labores del hogar y la actualización de costos de oportunidad. En efecto, en el Amparo Directo en

⁷⁴ Ver, en general, la Tesis Aislada 2a. IX/2004 emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, con número de registro digital 181859 y rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.”

⁷⁵ Ver PRIMERA SALA, Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 56/2007, con número de registro digital 172328 y rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Revisión 775/2006,⁷⁶ se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal⁷⁷ —disposición que, alegaba el recurrente, contenía una presunción inconstitucional a favor de la mujer— sosteniendo que el mismo no contravenía al principio de imparcialidad, pues no contenía presunción alguna que liberara al demandante —indistintamente de su género— de la carga de la prueba para acreditar su pretensión. Al respecto, esta Primera Sala sostuvo que:

El hecho de que en un litigio concreto pueda resultarle más fácil a una o a otra de las partes acreditar que satisfacen las condiciones a las que el artículo impugnado somete la eventual concesión de la compensación, es una cuestión indisputablemente fáctica que en este contexto no influye en la constitucionalidad de la norma.⁷⁸ [Énfasis omitido]

97. Asimismo, al resolver la Contradicción de Tesis 416/2012,⁷⁹ esta Primera Sala sostuvo que existía una presunción humana de que la cónyuge actora necesita los alimentos en los casos en que argumente haberse dedicado a las tareas del hogar. Esta presunción se planteó en los siguientes términos:

[C]uando la esposa demanda el pago de los alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, a la educación y cuidado de los hijos; y a consecuencia de ello, asevera por ejemplo, que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus

⁷⁶ Resuelto por la Primera Sala el 14 de junio de 2006.

⁷⁷ La disposición, derogada el 3 de octubre de 2008, señalaba:

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]

⁷⁸ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 775/2006, p. 23.

⁷⁹ Resuelta por la Primera Sala el 5 de diciembre de 2012.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

posibilidades de encontrarlo son limitadas ya sea por su edad o las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente, al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, **debe presumirse que tal argumentación es cierta.**⁸⁰ [...]

[S]i bien la simple demostración de que se es cónyuge del demandado no es suficiente para generar la presunción de necesitar alimentos, al existir la presunción humana de que en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, cuando la cónyuge mujer asevera que a consecuencia de ello carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas porque al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, **debe presumirse que efectivamente se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos.**⁸¹ [Énfasis omitido y añadido]

98. No obstante, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4909/2014,⁸² esta Primera Sala determinó que dicho criterio “no resulta trasladable en automático [...] al mecanismo compensatorio [...] [pues] la determinación judicial de la compensación involucra la valoración de las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar que no podrían simplemente presumirse sin faltar a la verdad histórica.”⁸³

V.2.3. Vertientes asistencial y resarcitoria

⁸⁰ PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 416/2012, pp. 29 y 30.

⁸¹ *Ibid.*, p. 32.

⁸² Resuelto por la Primera Sala el 20 de mayo de 2015.

⁸³ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, párr. 59.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

99. De la relación expuesta en la sección anterior puede apreciarse la existencia de dos posturas marcadamente discrepantes en nuestros precedentes:

- a. la sostenida en la Contradicción de Tesis 132/2008-PS⁸⁴ (y reafirmada en el Amparo Directo en Revisión 4909/2014), en donde se determinó que la disposición que establecía la **compensación** tras la disolución del vínculo matrimonial⁸⁵ **no contenía una presunción explícita o implícita** a favor de la parte demandante respecto de que ésta se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos; y
- b. la sostenida en la Contradicción de Tesis 416/2012, en donde se estableció que, para efectos de la **pensión compensatoria**, sí debía operar una presunción humana a favor de la parte demandante respecto de su dedicación preponderantemente a dichas labores, presunción reforzada, a su vez, al tratarse de una accionante mujer.

100. No pasa desapercibido a esta Primera Sala que, a pesar de que la presunción en ambos casos versa sobre el mismo hecho (la “dedicación preponderante” de la parte acreedora), éstas se desarrollan en contextos diversos, pues en un caso se trata de la denominada “compensación económica,” que se liquida en un solo instante, mientras que en el otro se trata de una “pensión compensatoria,” cuya naturaleza es de tracto sucesivo y se proyecta a lo largo del tiempo.

101. En efecto, esta distinción fue justamente el punto de partida adoptado en el Amparo Directo en Revisión 4909/2012, al considerar que la presunción en cuestión no resultaba “trasladable en automático [...] al mecanismo compensatorio”⁸⁶ en cuestión, esto debido a que

[E]l carácter urgente e inaplazable de los alimentos como prestación de primera necesidad no puede compararse con el ejercicio valorativo que exige analizar el posible perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en

⁸⁴ Esto en línea con lo sostenido en el Amparo Directo en Revisión 775/2006 (ver *supra*, párr. 96).

⁸⁵ Ver *supra*, nota 77.

⁸⁶ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, párr. 59.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas labores domésticas y de cuidado sin recibir remuneración a cambio.⁸⁷

102. No fue tampoco la primera vez que esta Primera Sala analizó la distinción entre los alimentos y la compensación. En la Contradicción de tesis 39/2009,⁸⁸ al negar la aplicabilidad del estándar de proporcionalidad que regía en los primeros al momento de cuantificar la segunda, se delinearon las siguientes diferencias entre ambas instituciones:

1. Desde un punto de vista de *sedes materiae*, ambas figuras se distinguen en que el legislador las estableció al regular instituciones esencialmente diferentes: la figura de la pensión alimenticia se encuentra inmersa en el Libro Primero “de las personas”, Título Sexto, intitulado “del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, Capítulo II, denominado “de los alimentos”; y la indemnización a que se refiere el artículo 289 bis (ahora artículo 267) está regulada también en el Libro Primero, pero en el Título Quinto, denominado “del matrimonio”, Capítulo X, titulado “del divorcio”.

2. Desde el punto de vista conceptual y teleológico, la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender los diversos elementos establecidos en el artículo 208 del Código Civil, como vestido, comida, habitación, atención médica y hospitalaria, y en general aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor.

Por su parte, la prestación a que se refiere el precepto legal en análisis, se entiende como una compensación económica basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva.

3. Desde el punto de vista de los intereses protegidos, la pensión alimenticia es un derecho de orden público que es irrenunciable, salvo en el caso de

⁸⁷ *Ídem*.

⁸⁸ Resuelta por esta Primera Sala el 7 de octubre de 2009.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

pagos vencidos o no pagados, a diferencia de la compensación económica, que no es de orden público, sino de derecho rogado, y por tanto puede o no solicitarse, y no se requiere la intervención del Estado.

4. Desde el punto de vista personal, la compensación económica está prevista exclusivamente para los cónyuges, a diferencia de la pensión alimenticia, que puede ser solicitada en beneficio de varios tipos de acreedores.

5. Desde el punto de vista del período en el que se genera el crédito, se tiene que la pensión alimenticia opera para el sostenimiento futuro del acreedor alimentario, esto es, se trata de una situación progresiva y de tracto sucesivo, mientras que la acción compensatoria responde a un derecho adquirido en el pasado (durante el matrimonio), por la dedicación preponderante o total al trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, con la correspondiente exclusión del trabajo en el mercado laboral exterior.

6. Por lo que respecta a la forma de liquidación de una y otra figuras, se entiende que la pensión alimenticia se otorga en forma periódica (por lo general quincenal o mensual), mientras que el pago de la compensación económica se da en una sola exhibición y con ello queda extinguido el crédito.⁸⁹

103. Así, estas dos instituciones han sido desarrolladas por esta Suprema Corte de Justicia en dos líneas paralelas de precedentes: la relativa a la “pensión compensatoria,” como ya se mencionó anteriormente, puede remontarse al Amparo Directo en Revisión 269/2014,⁹⁰ en donde esta Primera Sala la introdujo como un mandato para las judicaturas locales derivado del principio de protección a la familia (artículo 4º constitucional); en cambio, la “compensación” tras el divorcio tuvo como fuente original la reforma de 25 de mayo de 2000 al Código Civil del Distrito Federal,⁹¹ siendo objeto de múltiples interpretaciones por parte de esta Primera Sala,⁹² y no fue sino hasta el Amparo Directo en Revisión 7653/2019

⁸⁹ PRIMERA SALA, Contradicción de tesis 39/2009, pp. 48-50.

⁹⁰ Ver *supra*, párrs. 49 a 51.

⁹¹ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000.

⁹² Ver, entre otros, de esta Primera Sala, **Contradicción de Tesis 24/2004** (3 de septiembre de 2004); **Contradicción de Tesis 39/2009** (7 de octubre de 2009); **Contradicción de Tesis 490/2011** (29 de febrero de 2012); **Amparo Directo en Revisión 1638/2015** (4 de mayo de 2015); **Amparo Directo en Revisión 4883/2017** (28 de febrero de 2018); **Amparo Directo en Revisión 4059/2016** (31 de mayo de 2017);

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

en que se le atribuyó una fuente constitucional autónoma, independiente de la legislación local en materia de familia.⁹³

104. Sin embargo, a pesar de este desarrollo paralelo, esta Primera Sala ha reconocido la existencia de elementos comunes, como es el caso, por ejemplo, del Amparo Directo en Revisión 7470/2017,⁹⁴ en donde, al pronunciarse respecto al requisito de cotidianidad en la dedicación a las labores del hogar —esto, dentro del contexto de la compensación económica—, se recurrió a la figura de la “doble jornada,” desarrollada en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015,⁹⁵ en el contexto de la pensión alimentaria.
105. También, a pesar de las diferencias delineadas anteriormente, esta Sala reconoció la existencia de un traslape importante entre ambas figuras, autorizando, por ejemplo, el uso del nivel socioeconómico de la familia (tradicionalmente una consideración propia del estándar de proporcionalidad en materia de alimentos) para delimitar el marco fáctico en casos de compensación.⁹⁶
106. Esta correlación entre ambas figuras resulta perfectamente lógica si se considera que ambas comparten, en sus respectivos contextos, las mismas finalidades, tal como sostuvo esta Primera Sala al señalar, en el Amparo Directo en Revisión 269/2014, que la pensión compensatoria no se reduce a una vertiente asistencial, derivada del deber de solidaridad familiar, sino que posee también una dimensión resarcitoria, encaminada a compensar el desequilibrio económico derivado de los costos de oportunidad asumidos por la parte que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos.⁹⁷

Amparo Directo en Revisión 4906/2017 (7 de marzo de 2018); **Amparo Directo en Revisión 3192/2017** (7 de febrero de 2018); **Amparo Directo en Revisión 5490/2016** (7 de marzo de 2018); **Amparo Directo en Revisión 7816/2017** (7 de agosto de 2019); **Amparo Directo en Revisión 139/2019** (22 de mayo de 2019);

⁹³ Ver *supra*, párrs. 68 a 71.

⁹⁴ Resuelto por esta Primera Sala el 4 de julio de 2018, párr. 46.

⁹⁵ Resuelto por esta Primera Sala el 14 de octubre de 2015.

⁹⁶ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 7470/2017, párr. 46.

⁹⁷ Ver *supra*, párrs. 49 a 51.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

107. Ahora bien, aunque la existencia de estas dos vertientes (asistencial y resarcitoria) ha sido reiterada y profundizada (especialmente por lo que respecta a la segunda) en múltiples precedentes de esta Primera Sala, dicho análisis siempre se ha realizado de manera conjunta,⁹⁸ sin que haya existido, hasta ahora, la oportunidad para analizar cada vertiente de manera autónoma.

108. El caso frente a nosotros ofrece esta oportunidad, pues, como se desprende de la resolución que hoy se impugna, el Tribunal Colegiado se pronunció en los siguientes términos:

“En ese contexto, es dable sostener que la "pensión compensatoria" tiene un doble carácter, esto es, **resarcitorio** y **asistencial**; refiriéndose el primero a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

Por su parte, lo **asistencial** de la "pensión compensatoria" se deduce en función de a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

[...]

Ahora bien, de la lectura del acto reclamado se aprecia que la sala responsable consideró que no ameritaba fijarse en favor de la hoy quejosa, el pago de una "pensión compensatoria" en sus vertientes resarcitoria ni asistencial.

⁹⁸ Ver, entre otros, los **Amparos Directos en Revisión 269/2014** (22 de octubre de 2014); **1340/2015** (7 de octubre de 2015); **1754/2015** (14 de octubre de 2015); **4465/2015** (16 de noviembre de 2016); **3286/2016** (28 de febrero de 2018).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Postura con la que este tribunal colegiado concuerda, únicamente en lo relativo a que no es dable otorgar a la quejosa una "pensión compensatoria" de naturaleza asistencial.

Lo que encuentra sustento en que, como se ha puesto de manifiesto, la procedencia de una "pensión compensatoria" asistencial para un ex cónyuge, se deduce en función de la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o, bien de la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Y en este contexto, como acertadamente lo apreció el tribunal de alzada, en la especie [...] [la quejosa] obt[iene] ingresos pecuniarios que le permiten satisfacer por sí misma sus propias necesidades alimenticias, e incluso contribuir al sostén de sus menores hijos en la medida de sus posibilidades; contando asimismo con prestaciones de seguridad social.

Sin que se aprecie de autos medio de convicción alguno con el que se demuestre que tales ingresos [...] le resulten insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes; en mérito de lo cual resulta innecesario establecer en favor de la actora constitucional una "pensión compensatoria" de carácter asistencial.

Sin embargo, no se concuerda con el tribunal de alzada en su aseveración de que la citada quejosa tampoco requiere una "pensión compensatoria" resarcitoria.

Lo que así se estima, porque el carácter resarcitorio de una "pensión compensatoria" se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar [...]

[...]

Hipótesis las anteriores que bajo la perspectiva de este tribunal colegiado se actualizan en el caso concreto, pues debe considerarse que la actora [...] al instaurar su demanda, [...] narr[ó] entre otros hechos, que a partir de que contrajo matrimonio se ha hecho cargo de atender su casa y a sus menores hijos, desde que éstos nacieron; y que comenzó a laborar como maestra de educación primaria el *** [...]

De lo precisado se advierte que la hoy quejosa, desde que contrajo matrimonio [...] se dedicó al hogar y al cuidado y educación de sus hijos a partir de que éstos nacieron; y que desde que comenzó a laborar [...], asumió una **doble jornada** cuando menos hasta que se separó del hogar conyugal [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

[...]

Sin que exista prueba de que en ese periodo el hoy tercero interesado hubiese compartido esas responsabilidades con su entonces cónyuge [...] Luego, es evidente que durante el lapso transcurrido entre la fecha en que la quejosa contrajo matrimonio, hasta antes de que comenzara a laborar [...], la quejosa vio limitadas sus oportunidades para desarrollarse laboralmente con igual diligencia que su hoy ex cónyuge, lo que denota que durante el matrimonio existió un desigual reparto de las tareas domésticas, pues el ex esposo sólo se ocupó de la manutención de la familia, desempeñando su trabajo.

De ahí que la quejosa, aun cuando se demostró que realiza a la fecha una actividad remunerada como maestra de educación primaria, es evidente que no pudo desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que su ex cónyuge, **lo que determina la procedencia de fijar una "pensión compensatoria" en su vertiente resarcitoria**, pues el costo de oportunidad debe compensarse cuando como en el caso, la mujer se ha dedicado al hogar y al cuidado y educación de los hijos [...] ⁹⁹

109. Como puede apreciarse, en este caso, el Tribunal Colegiado adoptó una postura contundente respecto de la autonomía de ambas vertientes, sosteniendo, en consecuencia, que la vertiente **resarcitoria** de la pensión compensatoria puede subsistir de manera autónoma a la **asistencial**. En otras palabras, quien demanda una pensión compensatoria a raíz de la terminación del vínculo conyugal (o concubinal, en su caso), no está obligada a acreditar un estado de necesidad, sino que puede obtener una condena favorable acreditando la existencia de un desequilibrio económico derivado de una distribución desigual de las cargas familiares, la cual por su parte ha dado lugar a una situación de empobrecimiento y enriquecimiento injustificados que, como hemos señalado anteriormente, exige un remedio efectivo. ¹⁰⁰

⁹⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo Directo *** (resuelto el 4 de febrero de 2022), pp. 80 a 91. [Énfasis en el original]

¹⁰⁰ Ver *supra*, párrs. 73 a 85.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

110. Así, el presente caso se distingue de otros precedentes de esta Suprema Corte de Justicia en la materia en virtud del carácter exclusivamente resarcitorio que reviste la pensión compensatoria otorgada a la quejosa, analizándose ésta con autonomía del elemento de necesidad que caracteriza a la vertiente asistencial de dicha institución.¹⁰¹
111. En virtud de lo anterior, resulta necesario para resolver la presente cuestión que esta Primera Sala se pronuncie respecto de esta postura adoptada por el Tribunal Colegiado, esto es, **si es viable, bajo los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, el establecimiento de una pensión compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria.**
112. Esta Primera Sala considera que, en efecto, dicha condena **sí es viable**, pues determinar lo contrario implicaría negar efectivamente la existencia de la “doble vertiente” que, como se ha enfatizado a lo largo de la presente resolución, define a la pensión compensatoria, distinguiéndola de otras relaciones alimentarias — como, por ejemplo, aquéllas entre cónyuges durante el matrimonio, o entre ascendientes y descendientes— basadas exclusivamente en el principio de solidaridad familiar. Si, en efecto, las consideraciones que corresponden a la vertiente resarcitoria (el desequilibrio económico, los costos de oportunidad, entre otros) son distintas de las que corresponden a la asistencial, éstas deben ser susceptibles de sostenerse por sí mismas, sin que sea necesario unirlas inextricablemente al concepto de “necesidad” en sentido estricto.

¹⁰¹ Uno de los puntos en donde esta distinción deviene más notable puede encontrarse en la resolución dictada por la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el ocho de marzo de dos mil veintidós, esto en cumplimiento del amparo otorgado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. En ella, la Sala determinó modificar el **Punto Resolutivo Cuarto** de la resolución de primera instancia, decretando a favor de la quejosa una **pensión compensatoria** por un total del quince por ciento de los ingresos de su contraparte, esto al tiempo que deja subsistente, en el **Punto Resolutivo Noveno**, la **pensión alimenticia** con cargo a la quejosa y a favor de sus hijos menores de edad. Esta coexistencia de ambas pensiones sólo cobra sentido en un contexto donde **no existe un estado de necesidad** por parte de la quejosa, puesto que la pensión decretada a su favor parte de un presupuesto diverso y autónomo, a saber, los costos de oportunidad asumidos por su dedicación a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

113. Tras el análisis realizado en párrafos anteriores, esta Primera Sala se encuentra ahora en condiciones de determinar el estándar probatorio aplicable en el presente caso, así como sus implicaciones para los precedentes de esta Corte.
114. Bajo esta premisa, resulta claro que los precedentes de esta Primera Sala relativos a la pensión compensatoria,¹⁰² si bien resultan ilustrativos en gran parte de sus consideraciones, no pueden ser trasladados directamente al caso en concreto, pues en todos ellos el **estado de necesidad** de la acreedora de la pensión ocupa un lugar fundamental en la línea de razonamiento de la ejecutoria. Esto es particularmente notable en la Contradicción de Tesis 416/2012, en donde, al determinar que la parte que alega haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar goza de una presunción en este respecto, esta Primera Sala parte expresamente de otra disposición —contenida en el Código Civil del Estado de Veracruz— de que quien se dedicó a las labores del hogar durante el matrimonio goza de la presunción de **necesitar los alimentos**.¹⁰³
115. Por otro lado, la presunción de haberse dedicado a las labores del hogar sólo ha sido analizada de manera independiente al estado de necesidad en el contexto de la compensación económica, en donde esta Primera Sala ha determinado consistentemente que no existe presunción alguna a favor de la parte demandante y, en consecuencia, es en ella en quien recae la carga probatoria.¹⁰⁴
116. Así las cosas, para resolver el asunto que nos ocupa resulta necesario determinar el estándar probatorio aplicable de entre las siguientes alternativas:
- a. La línea iniciada con el Amparo Directo en Revisión 269/2014, que incluye al **estado de necesidad** como elemento central de su análisis para determinar la aplicabilidad de una presunción a favor de la parte acreedora,

¹⁰² Ver *supra*, párr. 99, inciso b), así como los **Amparos Directos en Revisión 269/2014** (22 de octubre de 2014); **1340/2015** (7 de octubre de 2015); **1754/2015** (14 de octubre de 2015); **4465/2015** (16 de noviembre de 2016); **3286/2016** (28 de febrero de 2018).

¹⁰³ En efecto, en su parte relevante, la ejecutoria sostiene que “quien solicita los alimentos debe tener necesidad de ellos, pues **es esa necesidad lo que da causa** a que la parte actora acuda ante el órgano jurisdiccional solicitando el pago de los alimentos.” (p. 29).

¹⁰⁴ Ver *supra*, párr. 99, inciso a).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

restringiendo su alcance y limitándolo a los casos en que coexistan las vertientes asistencial y resarcitoria;

- b. La línea derivada de la Contradicción de Tesis 132/2008-PS, aplicable en materia de **compensación económica**, que establece que corresponde a la parte acreedora el satisfacer la carga probatoria, sin que exista una presunción general a su favor; y
- c. Un criterio distinto, aplicable a los casos en que, como el presente, el objeto de la litis se circunscriba al otorgamiento de una pensión compensatoria **exclusivamente en su vertiente resarcitoria**.¹⁰⁵

117. Por lo que respecta a la primera alternativa, ésta ha sido analizada con anterioridad en la presente resolución,¹⁰⁶ y hemos determinado que, al partir de dos premisas fácticas independientes (el estado de necesidad y el desequilibrio patrimonial), **las vertientes asistencial y resarcitoria, respectivamente, son susceptibles de análisis autónomo**, sin que una sea requisito de otra.

118. Esto no implica, desde luego, que no pueda existir, en ciertos casos, una relación entre ambas, pues resulta claro que la distribución desigual de labores del hogar puede constituir, simultáneamente, la causa del estado de necesidad y del desequilibrio patrimonial. Sin embargo, también es posible la existencia de un estado de necesidad sin que haya habido costos de oportunidad,¹⁰⁷ al igual que puede presentarse un caso —como el presente— en donde una de las partes haya resentido un empobrecimiento producido por costos de oportunidad sin que ello llegue al grado de colocarla en un estado de necesidad.

119. En esta tesitura, resulta evidente que la línea de precedentes derivada del Amparo Directo en Revisión 269/2014, a pesar de referirse a la misma institución que se

¹⁰⁵ Un ejemplo claro de esta potencial inconsistencia sería el caso en que una de las partes demande, simultáneamente, la compensación y el pago de una pensión, bajo el argumento de haberse dedicado preponderantemente a estas labores. Si, como ocurre con frecuencia, la parte actora no es capaz de producir evidencia contundente que acredite esta situación, el tribunal en turno se vería ante la nada envidiable tarea de tener que determinar que tales hechos son **ciertos para algunos efectos, pero falsos para otros**. La inconsistencia de este resultado es evidente.

¹⁰⁶ Ver *supra*, párr.114.

¹⁰⁷ Considérese, por ejemplo, el caso en que, habiendo desarrollado ambos cónyuges una vida profesional exitosa y habiéndose distribuido equitativamente las cargas domésticas, uno de ellos sufra una condición médica que le impida obtener ingresos suficientes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

analiza en el presente caso (la **pensión compensatoria**) no resulta plenamente aplicable al presente caso, pues, como se ha reiterado, parte de un elemento específico de la vertiente asistencial (el **estado de necesidad**) para determinar la existencia de una presunción general a favor de la parte que manifiesta haber sufrido de un desequilibrio patrimonial producto de una distribución desigual de los trabajos del hogar.

V. 2.4. Sobre la presunción a favor de la parte acreedora

120. Una vez descartada la aplicación directa del primero de los criterios, esta Primera Sala debe elegir entre las dos alternativas restantes, a saber: (1) la extensión, al presente caso, del criterio prevalente en materia de compensación, o bien (2) la elaboración de una metodología específica para casos como el que hoy nos ocupa.

121. Por lo que respecta a la línea derivada de la Contradicción de Tesis 132/2008-PS,¹⁰⁸ al rechazar la existencia de una presunción humana general a favor de la parte que argumenta encontrarse en el supuesto de la norma (la dedicación preponderante a las labores del hogar o al cuidado de los hijos), esta Primera Sala afirmó que:

[No hay] razones para afirmar que los jueces civiles se encuentran obligados a resolver de forma categórica y general las controversias de divorcio necesario en el que se demande la indemnización establecida en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, con una regla general con la cual no es necesario aportar elemento alguno acreditativo de la “simple afirmación de encontrarse dentro de los supuestos de la norma” cuando quien reclama dicha compensación sea la esposa.

No escapa a la atención de esta Sala, el hecho de que en la sociedad mexicana las labores del hogar y el cuidado de los hijos recaen preponderantemente en la mujer, sin embargo, no puede dejar de indicarse que **los movimientos sociales han enfatizado el creciente**

¹⁰⁸ Misma que incluye a los Amparos Directos en Revisión 775/2006 y 4909/2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

involucramiento de las mujeres en el desempeño de roles distintos al tradicional de esposa-madre-ama de casa. [Énfasis añadido]¹⁰⁹

122. Esta misma postura fue reafirmada y ampliada con mayor detalle en el Amparo Directo en Revisión 4909/2014 —referida con anterioridad en la presente ejecutoria—¹¹⁰ en donde esta Primera Sala rechazó la aplicabilidad de la presunción desarrollada en el Amparo Directo en Revisión 269/2014 a los casos de compensación, bajo el argumento de que partir de una presunción para la valoración de “especificidades, duración y grado” de la ejecución de dichas labores implicaría faltar a la “verdad histórica”. Por ende, sostuvo, la carga probatoria corresponde enteramente a quien afirma haber realizado tales actos.
123. En esta inteligencia, se determinó que “la carga de la prueba [impuesta a la actora] no resulta un obstáculo o una afectación al ejercicio del derecho, sino un poder o facultad de ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio”.¹¹¹ En consecuencia, se concluyó, al no existir una afectación o daño, no podía existir un trato discriminatorio, argumentando que “si bien es cierto que cualquier disposición relativa al trabajo del hogar impactará más a las mujeres, ello en sí mismo no se traduce en una discriminación indirecta en su perjuicio.”¹¹²
124. En dicho juicio, la recurrente había argumentado la existencia de una discriminación indirecta en su perjuicio ante la omisión del legislador de *materializar la igualdad en las cargas impuestas a los cónyuges*, generando una presunción a favor de la parte más vulnerable.¹¹³ Sin embargo, esta Primera Sala rechazó tal argumento, sosteniendo que:

Esta visión resulta problemática en al menos tres sentidos: 1) parte de una **concepción esencialista** de la vulnerabilidad del cónyuge que realizó tareas domésticas; 2) reduce las vertientes del trabajo doméstico al único supuesto de dedicación plena y exclusiva de las labores de la casa; y 3)

¹⁰⁹ PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 132/2008-PS, p. 23.

¹¹⁰ Ver *supra*, párr. 98.

¹¹¹ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, párr. 64.

¹¹² *Ibid.*, párr. 68.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

altera la distribución de las cargas probatorias en detrimento de la verdad.¹¹⁴ [Énfasis omitido y añadido]

125. Para explicar esta postura, la resolución en comento argumentó que partir del supuesto de que una parte —aquella que asume las labores domésticas y de cuidado— se encuentra en una condición de vulnerabilidad inherente “no constituye un buen punto de partida para hacer realidad el derecho a la igualdad.”¹¹⁵
126. Posteriormente, esa Primera Sala emprendió una descripción pormenorizada de las distintas modalidades de distribución de las labores domésticas,¹¹⁶ argumentando que esta amplia gama quedaría “invisibilizada” ante dicha postura esencialista y reduccionista, lo cual, en lugar de reivindicar el derecho a la igualdad, lo transgrediría.¹¹⁷
127. En consecuencia, en dicho juicio se determinó, con el supuesto fin de “reivindicar” y “materializar” el derecho a la igualdad, sostener la exigencia impuesta a la demandante de acreditar fehacientemente y con pruebas idóneas¹¹⁸ su dedicación al hogar y, al no haber podido satisfacer esta carga, negarle el derecho a la compensación que había solicitado.
128. Finalmente, la resolución concluye señalando que sus consideraciones “no exime[n] al juzgador de la obligación de impartir justicia con perspectiva de género”¹¹⁹ y reconociendo que las medidas compensatorias en materia de familia tienen como finalidad “la protección de género.”¹²⁰ Así, sostuvo que:

[La interpretación de la legislación impugnada] se traduce en la exigencia para el juzgador que conozca de una solicitud de compensación de **evitar**

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 72.

¹¹⁵ *Ibid.*, párr. 73.

¹¹⁶ *Ibid.*, párrs. 76-83.

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 87.

¹¹⁸ Cabe mencionar que, en el procedimiento que antecedió al juicio de amparo, la actora había buscado acreditar sus aseveraciones mediante el ofrecimiento de pruebas testimoniales, que fueron desestimadas por no resultar suficientes o idóneas, sin ulterior aclaración.

¹¹⁹ Amparo Directo en Revisión 4909/2014, párr. 90.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 92.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

precisamente la invisibilización del trabajo doméstico. Esto es, la premisa fundamental de la que debe partir el juez es que ***alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida*** durante la vigencia del matrimonio. [...] [S]on muy diversas las condiciones y circunstancias en las que puede realizarse el trabajo doméstico, pero lo que resulta indudable es que, independientemente de la repartición entre los cónyuges en un caso específico, las tareas que lo involucran **no se hicieron solas**. [...] [Énfasis añadido]¹²¹

V.2.4.1. La carga probatoria como obstáculo a la igualdad sustantiva

129. Como hemos observado repetidamente a lo largo de la presente resolución, y como lo afirmó explícitamente esta Primera Sala, en los Amparos Directos en Revisión 269/2014 y 4909/2014, las medidas compensatorias dictadas ante la disolución del matrimonio tienen como finalidad la revalorización de labores tradicionalmente no remuneradas y la consecuente indemnización a la parte que las asumió preponderantemente, en perjuicio de sus posibilidades para conformar un patrimonio propio.
130. En este sentido, debe destacarse lo establecido por la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*,¹²² que en su parte conducente señala:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y **garantizar**, por conducto de los

¹²¹ *Ibid.*, párr. 93.

¹²² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; vigente en los Estados Unidos Mexicanos a partir de su adhesión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la **protección efectiva** de la mujer contra todo acto de discriminación;

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para **modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

[...]

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

c) Los mismos **derechos y responsabilidades** durante el matrimonio y con ocasión de su **disolución**; [Énfasis añadido]

131. En este sentido, resulta evidente que la **protección efectiva** de los derechos de la mujer que demanda el otorgamiento de una medida compensatoria no se reduce meramente a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino también a la posibilidad eventual de que dichas pretensiones sean acogidas por dicho tribunal al emitir su resolución. En este sentido, cuando dicho acogimiento se encuentra **condicionado a la satisfacción de un determinado estándar probatorio**, resulta evidente que la severidad o laxitud de dicho estándar se verá directamente reflejado en la efectividad del mecanismo resarcitorio previsto.

132. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que no puede decirse que la carga probatoria sea meramente “un poder o facultad para ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio,” cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a la satisfacción de dicha carga, pues ésta no representa un beneficio o privilegio para la actora, sino un auténtico obstáculo que se interpone entre su solicitud y la actualización de sus pretensiones.

V.2.4.2. La afectación desproporcionada como discriminación indirecta

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

133. Por otra parte, al analizar el impacto desproporcionado de la regla en cuestión — en concreto, el estándar probatorio— sobre las mujeres, esta Primera Sala sostuvo anteriormente que dicho impacto “en sí mismo no se traduce en una discriminación indirecta.”¹²³ Sin embargo, resulta necesario matizar esta afirmación tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, valorando las afectaciones que puede tener en los derechos sustantivos de los justiciables.
134. Ciertamente, existe la posibilidad que una determinada norma o política gubernamental pueda tener un mayor impacto negativo en cierto sector de la población, sin que ello implique, por sí mismo, su inconstitucionalidad. Sin embargo, esto por lo general tiene lugar cuando, una vez sometida a un análisis ponderativo apropiado —que, en el caso de estar presente una categoría sospechosa, como el género, requiere de la implementación de un *escrutinio estricto*—,¹²⁴ se arriba a la conclusión de que la finalidad legítima perseguida por la norma reviste una envergadura suficiente como para justificar la afectación ocasionada, análisis que no puede omitirse en un caso como el que nos ocupa.
135. Este análisis resulta crucial cuando la afectación recae en el acceso a una medida encaminada a remediar una situación de desigualdad vigente, como es el caso de las medidas compensatorias. Si, como ocurre en este caso, el estándar probatorio, como condición de acceso a una medida implementada **específicamente para proteger a las mujeres en contra del desequilibrio patrimonial**, resulta en una afectación (la exclusión del goce efectivo de este remedio) que recae desproporcionadamente **en el mismo grupo que la norma pretende tutelar**, resulta difícil sostener que dicha afectación es razonable o justificada a la luz de alguna finalidad constitucionalmente legítima. Por el contrario, el efecto neto de la interacción de estos factores es el debilitamiento y la inaccesibilidad a un remedio concebido para tutelar a la parte más vulnerable en la relación conyugal.

¹²³ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, párr. 68.

¹²⁴ Ver Tesis de Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), con número de registro digital 2012589, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p. 8, con el rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

136. En esta tesitura, es necesario destacar que el derecho a recibir justicia bajo un método de perspectiva de género tiene su origen en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2,¹²⁵ 6¹²⁶ y 7¹²⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹²⁸
137. En este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de identificar, en cualquier controversia, la existencia de posibles desventajas derivadas de estereotipos culturales (entendidos como preconcepciones de atributos, conductas, características o papeles propios de uno u otro género), para lo cual las autoridades competentes del Estado deben implementar un protocolo para el ejercicio de sus facultades a la luz de una perspectiva de género.¹²⁹

¹²⁵ **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, **maltrato** y abuso sexual; [...]

¹²⁶ **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. **el derecho de la mujer a ser valorada** y educada **libre de patrones estereotipados** de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

¹²⁷ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. **establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. [DOF 19-01-1999].

¹²⁹ Ver CORTE IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

138. Esta obligación ha sido objeto de interpretación de esta Primera Sala,¹³⁰ la cual ha establecido el deber de los órganos jurisdiccionales de verificar la existencia de situaciones de violencia o vulnerabilidad —tanto en los hechos del caso como en el derecho aplicable— que impida a las mujeres el acceso a una justicia completa e igualitaria. En particular destaca la siguiente obligación:

[En caso] de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como **evaluar el impacto diferenciado** de la solución propuesta para **buscar una resolución justa e igualitaria** de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.¹³¹ [Énfasis añadido]

139. Como hemos señalado en diversas ocasiones,¹³² no basta que la regla en cuestión esté formulada en términos neutrales, pero —añadimos— tampoco basta con demostrar que, en un plano abstracto, la regla tenga un efecto aparentemente neutral. Por el contrario, la perspectiva de género exige que el órgano jurisdiccional evalúe el derecho aplicable **desde el punto de vista del grupo afectado**. Por lo tanto, si, como se ha dicho, son las mujeres quienes se encuentran representadas desproporcionadamente en la categoría relevante, es necesario tomar, como punto de partida, la incidencia de la medida en la generalidad de sus integrantes.

140. Esto puede percibirse con claridad en el siguiente pasaje del Amparo Directo en Revisión 4909/2014, en donde esta Primera Sala reconoció expresamente que:

[N]o puede dejarse de lado el hecho de que la repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges, así como

¹³⁰ Ver Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, en I Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836 y número de registro 2011430.

¹³¹ Ver Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836 y número de registro 2011430, con rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

¹³² Ver Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 100/2017 (10a.), con número de registro digital 2015597, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, p. 225, con rubro: “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

que el trabajo doméstico, en sus diversas modalidades, se realiza preponderantemente también en la esfera privada. [Énfasis omitido]¹³³

141. En el mismo párrafo, la ejecutoria continúa reconociendo que “en ocasiones el tipo de actividad y su realización a vista de pocos puede dificultar su demostración.”¹³⁴ En otras palabras, se reconoce que la carga probatoria impuesta a la accionante puede con frecuencia resultar abrumadora —y por ende impedirle alcanzar una resolución favorable.

142. Ahora bien, en este punto podría sostenerse, con cierta validez, que estas dificultades probatorias pueden superarse, en buena medida, a través de las facultades amplias con las que cuentan los tribunales en materia familiar para “proveer mejor” y “suplir la deficiencia” de la queja de las partes.¹³⁵ Aunque ciertamente estas herramientas resultan de gran utilidad —y en ocasiones indispensables— para garantizar la justicia sustantiva cuando alguna de las partes se encuentra en una posición de desventaja o cuando el orden público lo demanda, es necesario también dimensionar las limitaciones inherentes en estas figuras, pues cuando la ausencia de pruebas no se debe a las limitaciones materiales de una de las partes para adquirirlas, sino a la **inexistencia de dichas pruebas**,¹³⁶ la eficacia de estas herramientas resulta insuficiente para alcanzar una resolución satisfactoria para los intereses de la parte afectada.

143. Es justamente en esta situación donde la prueba presuncional —ya sea legal o humana— adquiere mayor trascendencia, pues exime a la parte acreedora de una

¹³³ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, párr. 94.

¹³⁴ *Ídem*.

¹³⁵ En efecto, el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone lo siguiente: **Artículo 210.**

[...]

En materia de Derecho Familiar, los jueces deberán suplir la deficiencia de la queja únicamente para los menores, incapaces y para el acreedor alimentario.

Artículo 514.

[...]

Se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar.

¹³⁶ Esta hipótesis es perfectamente imaginable en casos como el que nos ocupa, donde la ejecución de labores domésticas, precisamente en virtud de su naturaleza eminentemente privada e informal, no es susceptible de producir medios de convicción que puedan ofrecerse en juicio para acreditar fehacientemente su realización.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

carga probatoria genuinamente *diabólica*,¹³⁷ depositando en su contraparte un *onus* mucho más fácil de acreditar (por ejemplo, demostrando que fue una tercera persona la que, mediante una relación laboral o de prestación de servicios, desempeñó estas funciones en beneficio de la unidad familiar).

144. Además, como se ha sostenido a lo largo de párrafos anteriores, cuando esta desventaja estructural generada por una distribución probatoria poco idónea afecta de manera desproporcionada a una categoría específica de personas (en el caso concreto, las mujeres, quienes actualmente se dedican con mayor frecuencia a estas labores que sus contrapartes varones), resulta que la norma, en apariencia neutral, produce una discriminación indirecta fácilmente apreciable.

V.2.4.3. Las modalidades del trabajo doméstico y su invisibilización

145. Por otra parte, puede argumentarse que el establecimiento de una presunción de aplicación general a favor de la actora implicaría incurrir en una generalización respecto de quienes realizan labores domésticas dentro de un contexto familiar, así como sobre su vulnerabilidad inherente.¹³⁸

146. En primer lugar, debe decirse que, por su propia naturaleza, cuando una norma jurídica pretende calificarse como general, requiere de un grado mínimo de abstracción que, necesariamente, debe omitir muchas de las peculiaridades complejas que constituyen la gama potencialmente infinita de situaciones fácticas ante las cuales pueden encontrarse los justiciables. Es aquí donde cobra especial importancia la capacidad de los impartidores de justicia para adaptar el planteamiento general de la norma a las circunstancias concretas del caso, para

¹³⁷ Doctrinalmente, la “prueba diabólica” ha sido definida como aquella “que la doctrina y jurisprudencia consideran que no es exigible a la defensa por no corresponderle a ella la carga de la prueba o por ser imposible su existencia.” (CADENA, Antoni Pascual. *La prueba diabólica penal: Entelequia normativa y prisión preventiva*, José María Bosch, 2021, p. 24).

La jurisprudencia de esta Primera Sala, por su parte, ha adoptado el concepto en su jurisprudencia. (Ver, por ejemplo, la Tesis Aislada 1a. CCXXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, p. 514, con número de registro digital 2012513 y rubro: “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.”)

¹³⁸ Ver, por ejemplo, PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 4909/2014, párrs. 73-75.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

lo cual cuenta con una amplia variedad de herramientas hermenéuticas a su disposición.

147. En este punto, es necesario proceder con cautela a fin de evitar incurrir en una falsa dicotomía. La hipótesis normativa analizada en el presente caso no se reduce a la realización de tareas domésticas, sino que el grupo que se pretende proteger es más específico, a saber, las personas que, habiéndose dedicado **preponderantemente** a estas labores, han sufrido un **empobrecimiento** como consecuencia de ello. En otras palabras, la vulnerabilidad radica en el goce desigual de la riqueza generada durante el matrimonio. Como señalamos en la sección anterior, la carga probatoria no es, en sí, la causa de vulnerabilidad, pero sí **constituye un obstáculo para su resarcimiento**.

148. Esto, naturalmente, no implicaría “la reducción del trabajo doméstico al supuesto de dedicación plena y exclusiva a las labores de la casa,”¹³⁹ pero tampoco es dable sostener que el depositar la carga probatoria en la parte demandada en lugar de la actora resultaría excesivamente reduccionista. En todo caso, la elección de una alternativa sobre otra —esto es, la existencia o no de una presunción a favor de la parte acreedora— implica necesariamente favorecer una concepción fáctica en particular. En este respecto, consideramos que la alternativa debe elegirse con base en el grado de vulnerabilidad de la parte afectada, decantándose a favor de aquella en quien recaiga con más intensidad la afectación.

149. El argumento queda robustecido si consideramos que la postura alternativa (el depositar la carga probatoria en la accionante) terminaría decantándose por el otro extremo, es decir, la igualdad sustantiva entre los cónyuges como supuesto fáctico por defecto. Esto implicaría instruir al tribunal en turno para que presuma, de inicio, que en el matrimonio ha existido una distribución equitativa de las cargas, y en consecuencia le corresponde a quien demanda la medida compensatoria desvirtuar esta calificación inicial. Considerando que los precedentes de esta Primera Sala nos conminan a aceptar, de inicio, que las tareas domésticas “no se

¹³⁹ *Ibid.*, párrs. 76-83.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

hicieron solas,”¹⁴⁰ el efecto neto es **crear, implícitamente, una presunción** de que la parte demandada —quien, a diferencia de la actora, sí se desempeñó regularmente en una actividad económica remunerada— también contribuyó igualmente a las labores del hogar, presunción implícita que, bajo este argumento, correspondería desvirtuar a la parte demandante.

150. Esta postura resultaría incompatible con la obligación de protección jurídica de los derechos de la mujer contenida en el Artículo 2, inciso c), de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, así como con el deber de juzgar con perspectiva de género y, en consecuencia, no puede constituir un estándar válido aplicable al presente caso.
151. No pasa desapercibido a esta Primera Sala que, como se señaló con anterioridad, el criterio sostenido en el Amparo Directo en Revisión hace referencia explícita a la obligación de los juzgadores de impartir justicia con perspectiva de género. Sin embargo, atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, esta Primera Sala considera que dicha declaración no basta para cumplir con el mandato constitucional y convencional de referencia. En otras palabras, no es suficiente con mencionar, en abstracto, la obligatoriedad de dicha perspectiva, sino que es necesario implementarla integralmente.
152. En consecuencia, esta Primera Sala sostiene que, en los procedimientos de naturaleza familiar en los que se demande una medida de naturaleza resarcitoria —como es el caso de la *pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria* objeto del presente caso— asiste a la parte actora una presunción de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar, y en consecuencia la carga probatoria recae en el demandado, quien deberá desacreditarla, demostrando, por ejemplo, que la actora se desempeñó en el mercado laboral convencional de manera consistente, que adquirió un patrimonio propio equiparable al del demandado, o alguna otra circunstancia que desacredite los extremos de la acción resarcitoria, cuestiones que deberá evaluar el juzgador atendiendo a las circunstancias especiales del caso, **con especial atención a las implicaciones**

¹⁴⁰ *Ibid.*, párr. 93.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

que el género de las partes tenga dentro de la distribución de las tareas domésticas.

V.2.5. Resolución del caso concreto

153. Una vez establecido, en secciones anteriores, el marco jurídico y los estándares valorativos a implementar, esta Primera Sala se avoca a la resolución de la controversia específica planteada en el presente caso, tal como se desarrolló en la sección V.2.1 (Delimitación de la litis),¹⁴¹ esto es, la constitucionalidad de los estándares valorativos adoptados por el Tribunal Colegiado, con base en el principio constitucional de equidad de género.

154. Ahora bien, de la resolución que hoy se combate, puede apreciarse que el Tribunal Colegiado partió, al momento de calificar los hechos, de **una presunción a favor de la quejosa** derivada de su manifestación de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus dos hijos.¹⁴²

155. En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado expuso su calificación de los hechos en los siguientes términos:

De lo precisado se advierte que la hoy quejosa, desde que contrajo matrimonio (***) **se dedicó al hogar y al cuidado y educación de sus hijos** a partir de que éstos nacieron; y que desde que comenzó a laborar (***), **asumió una doble jornada** cuando menos hasta que se separó del hogar conyugal (***), como se advierte de la audiencia celebrada en esa fecha, en la que el juez natural autorizó la separación de los cónyuges para que ella se fuera a vivir a casa de su progenitora (visible a fojas 38-39). Ello, cuenta habida que **se carece de pruebas** de las cuales se advierta que en el periodo transcurrido entre la fecha del matrimonio hasta ante de que comenzara a laborar (es decir, entre el *** y el ***), **las actividades domésticas, así como de cuidado y educación de sus hijos las haya**

¹⁴¹ Ver *supra*, párrs. 90 a 95.

¹⁴² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo Directo *** (sentencia de 4 de febrero de 2022), pp. 87-88.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

realizado una tercera persona sin la dirección y organización de la aquí quejosa.

Sin que exista prueba de que en ese periodo el hoy tercero interesado hubiese compartido esas responsabilidades con su entonces cónyuge, pues si bien actualmente asumió en su totalidad el cuidado de sus hijos, ello aconteció a partir de la mencionada fecha en que su ex consorte abandonó el domicilio conyugal (**).¹⁴³ [Énfasis añadido]

156. Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, al adoptar dicha presunción, el Tribunal Colegiado depositó en el hoy recurrente la carga de desacreditar el dicho de su contraparte, y fue justamente ante la ausencia de pruebas tendientes a ello que se alcanzó una calificación de hechos favorable a la postura de la quejosa.

157. Este proceder por parte del Tribunal Colegiado se encuentra en línea con los razonamientos expresados en esta ejecutoria, al tratarse de una medida eminentemente resarcitoria cuya hipótesis normativa radica en la distribución desigual de tareas domésticas y en el consecuente desequilibrio patrimonial. En consecuencia, lo argumentado por el recurrente en su tercer agravio, específicamente con respecto a la violación del principio de equidad de género, **resulta infundado.**

V.3. Tercera Cuestión: Relevancia del régimen patrimonial en relación con la pensión compensatoria otorgada

158. La tercera cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si, dado el régimen patrimonial vigente en el caso concreto, fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado con respecto a la procedencia de la pensión compensatoria.

¹⁴³ *Ibid.*, pp. 89-90.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

159. Para estos efectos, debe aclararse que, al tratarse de una cuestión en donde se ve afectado el orden y desarrollo de la familia, es necesario, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Amparo, suplir la deficiencia de los agravios expresados.¹⁴⁴
160. No pasa inadvertido a esta Primera Sala que, en el caso que nos ocupa, las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, y que el hoy recurrente demandó, entre otras prestaciones, su liquidación.¹⁴⁵ Posteriormente, una vez disuelto el vínculo matrimonial, la autoridad responsable declaró disuelta dicha sociedad, **reservándose para ejecución de sentencia** la determinación de los bienes adquiridos durante el matrimonio y su eventual liquidación,¹⁴⁶ determinación que fue ulteriormente confirmada por la misma autoridad.¹⁴⁷
161. Ante esta situación, esta Primera Sala considera necesario pronunciarse respecto de la posible relación entre la medida resarcitoria dictada en el presente caso y la eventual liquidación de dicho régimen patrimonial.

V.3.1. Sobre las diversas obligaciones pecuniarias en materia familiar, su clasificación y la relación entre éstas

162. A fin de encontrarnos en condiciones de resolver la cuestión planteada, es necesario realizar ciertas precisiones con respecto a las obligaciones pecuniarias contempladas por nuestro régimen jurídico en materia familiar. Estas obligaciones, que constituyen una proporción importante de nuestro derecho de familia,¹⁴⁸ pueden clasificarse de acuerdo con diversos rubros, a saber:

¹⁴⁴ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia [...]

¹⁴⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo Directo *** (sentencia de 4 de febrero de 2022), p. 4.

¹⁴⁶ SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, sentencia de 19 de octubre de 2020.

¹⁴⁷ SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, sentencia de 8 de marzo de 2022, p. 54.

¹⁴⁸ En el presente análisis incluimos, también, diversas figuras propias del derecho sucesorio, pues su interacción con las instituciones del derecho de familia exige su consideración integral.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

a. Por su fuente:

- i. *Consensuales*, producidas mediante la manifestación de la voluntad de los particulares, entre las que se encuentran las derivadas del régimen patrimonial general aplicable al patrimonio —o bien de las capitulaciones matrimoniales específicas estipuladas por los cónyuges— y las disposiciones testamentarias; y
- ii. *Legales*, derivadas de un mandato específico contenido en el derecho vigente (legislativo o jurisprudencial), entre las que se encuentran las relativas a los alimentos, la compensación y la sucesión legítima, entre otras.

b. Por su finalidad:

- i. *Asistenciales*, derivadas de los deberes de solidaridad y ayuda mutua entre los miembros de la familia. Entre ellas se encuentran los alimentos entre parientes en línea recta o colateral, los alimentos entre cónyuges y concubinos durante la vigencia de la unión y la pensión compensatoria **en su vertiente asistencial** y los alimentos con cargo a la sucesión, entre otras; y
- ii. *Resarcitorias*, encaminadas a remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes. A este rubro pertenecen tanto la compensación económica como la pensión compensatoria **en su vertiente resarcitoria**.

c. Por la modalidad de su cumplimiento:

- i. *Instantáneas*, esto es, que se liquidan en un solo instante y quedan por ello extintas. Aquí podemos ubicar las adjudicaciones derivadas de la liquidación de la sociedad conyugal o de una sucesión, así como la compensación económica; y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

- ii. *De tracto sucesivo*, cuyo cumplimiento se prolonga a lo largo del tiempo, y se satisfacen en exhibiciones periódicas. Es éste el caso de los alimentos entre parientes, cónyuges y concubinos, así como las pensiones decretadas ante la disolución de estas uniones.

163. Esta diversidad de obligaciones en materia familiar no responde a un mero capricho o excentricidad de nuestro derecho, sino que obedece a principios y finalidades muy específicas, y es el fruto de un largo proceso mediante el cual nuestras legislaturas y tribunales han ido calibrando el derecho vigente para ofrecer los remedios más idóneos a sus destinatarios, atendiendo así tanto a sus expectativas (tanto explícitas como implícitas) al momento de decidir formar una familia, como al advenimiento de situaciones imprevistas (como puede ser, verbigracia, el estado de necesidad derivado de una condición médica) que puedan poner en entre dicho su capacidad para allegarse de los medios suficientes para una vida digna.

164. En este sentido, la flexibilidad de los remedios, si bien importante en todas las ramas del derecho, deviene indispensable dentro del contexto de las relaciones de familia, en gran medida debido a la diversidad prácticamente interminable que existe al momento de conformar estas estructuras.¹⁴⁹

¹⁴⁹ En concreto, en la Contradicción de Tesis 163/2007, esta Primera Sala señaló que:

"Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o 'predominante' de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que las mismas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan a derechos fundamentales de las personas." (pp. 53 y 54).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

165. Naturalmente, estas circunstancias no son exclusivas de nuestro sistema jurídico o de nuestra cultura, como lo demuestra el siguiente pasaje escrito por ex Jueza de la Corte Suprema del Reino Unido Lady Brenda Marjorie Hale:¹⁵⁰

Las mujeres tenían [...] resultados poco favorables en casos con mucho dinero porque, hasta la resolución de la Cámara de los Lores en *White v. White*, se encontraban limitadas a sus 'requerimientos razonables' en lugar de una parte proporcional de los activos acumulados por la pareja. Ese caso exhibió el sexismo inherente en el sistema. El hombre y la mujer eran granjeros que habían trabajado duro para construir un negocio familiar y había dos granjas que podían haberse dividido entre ellos, pero la esposa se había visto limitada a un pago único, mientras que el esposo conservó las granjas. La Cámara de los Lores estableció un principio de distribución equitativa que partía del punto de la igualdad, pero en la mayoría de los casos con mucho dinero, la parte más acaudalada sigue buscando formas de desviarse de él. [Referencias omitidas]

[...]

[...]En los casos financieros, la corte también cuenta con facultades muy flexibles para reestructurar el patrimonio y finanzas de cada parte: puede ordenar la transferencia o redistribución de la propiedad, puede dividir pensiones de retiro, conceder sumas de contado, pagos periódicos, **o una mezcla de todas las anteriores.** [...] No hay reglas inamovibles, como por ejemplo que cada parte deba recibir exactamente la mitad de los activos acumulados durante el matrimonio. Es bien sabido que esta regla pone en desventaja a las esposas que han dedicado la mayor parte de su tiempo y energía a cuidar de sus esposos y de sus familias que a construir una carrera exitosa: la mitad de los activos no le brindaría la capacidad de generar ingresos de la que carece y con la que sí cuenta su esposo. El objetivo es una solución personalizada que resulte idónea **para esta familia en particular.**¹⁵¹ [Énfasis añadido]

166. Estas observaciones resultan perfectamente aplicables al régimen jurídico imperante en nuestro país. Asimismo, su relevancia constitucional radica en que,

¹⁵⁰ Baronesa de Richmond, DBE, PC, FBA, integrante de la Corte Suprema del Reino Unido de 2009 a 2020, y su Presidenta de 2017 a 2020.

¹⁵¹ HALE, Brenda. *Spider Woman: A Life*. Vintage, 2022, pp. 146-147.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

como hemos analizado a lo largo de la presente ejecutoria, en muchas ocasiones se trata de mecanismos cuya implementación efectiva constituye un elemento necesario para garantizar el derecho humano a una vida digna.¹⁵²

167. Con base en este razonamiento, esta Primera Sala se ha pronunciado en más de una ocasión respecto de las posibles interacciones y conflictos que pueden existir entre estas instituciones, como es el caso del Amparo Directo en Revisión 139/2019,¹⁵³ en donde se determinó que la improcedencia de la compensación en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal no era discriminatoria, pues:

[La compensación] busca subsanar un perjuicio existente entre las masas patrimoniales de los consortes o concubinos, lo que no puede cobrar aplicación dentro de los matrimonios celebrados bajo sociedad conyugal porque su racionalidad descansa justamente en que el patrimonio generado por ambos se asume común y ante una eventual liquidación, los dos obtendrían su parte alícuota, por lo que no quedarían en estado de indefensión.¹⁵⁴

168. En otras palabras, la situación que busca remediar la compensación (el desequilibrio patrimonial injustificado) queda subsanada por el régimen de sociedad conyugal, aun cuando la finalidad y fuente (consensual y no legal) de esta institución sea distinta. La lógica inherente en este planteamiento resulta evidente: frente a una institución (la liquidación del régimen) que opera sobre la totalidad del patrimonio adquirido durante el matrimonio, una nueva partición **del mismo patrimonio** a través de la compensación resultaría redundante.

169. Por otro lado, en el Amparo Directo en Revisión 3908/2021,¹⁵⁵ esta Primera Sala se pronunció respecto de la relación entre la figura de la compensación y las instituciones de derecho sucesorio en su vertiente testamentaria. En este caso, la

¹⁵² Ver, en específico, el PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 7098/2019, resuelto el 20 de octubre de 2021.

¹⁵³ Resuelto por esta Primera Sala el 22 de mayo de 2019.

¹⁵⁴ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 139/2019, párr. 103.

¹⁵⁵ Resuelta por esta Primera Sala el 25 de mayo de 2022.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

quejosa pretendía ejercer la acción de compensación contra la sucesión de su cónyuge, pero el Tribunal Colegiado en turno había sostenido su improcedencia, argumentando que dicha medida no era aplicable en los casos en que el matrimonio terminaba por la muerte de uno de los cónyuges, pues existía un testamento en donde se establecía un legado a su favor, y que, en todo caso, ella tenía la opción de demandar la inoficiosidad del instrumento a efecto de que se determinara una pensión alimenticia a su favor.¹⁵⁶

170. Cabe mencionar que, durante la tramitación del juicio sucesorio, había surgido evidencia de que los bienes legados a favor de la quejosa podrían no estar a nombre del causante de la sucesión, lo que, para efectos prácticos, las privaría de cualquier valor real.¹⁵⁷

171. Al revocar la resolución del Tribunal Colegiado, esta Primera Sala sostuvo, esencialmente, el imperativo de interpretar la compensación de manera amplia,

sin que se pueda entender que la posibilidad de demandar la inoficiosidad del testamento para obtener alimentos cumpla cabalmente dichos objetivos, en tanto que los antecedentes de dicha limitación respondían a ciertas visiones tradicionales y estereotipadas de los roles de género que no se ajustan a las normas constitucionales vigentes.¹⁵⁸

172. De lo anterior puede colegirse con claridad, como principio general, que la “optimiza[ción] en el mayor grado posible [de] los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre los cónyuges”¹⁵⁹ exige una valoración cuidadosa de la idoneidad de los distintos remedios disponibles en nuestro sistema jurídico, eligiendo aquél que sea más susceptible de resolver satisfactoriamente **el caso concreto** en estudio.

¹⁵⁶ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 3908/2021, párrs. 36-39.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 1.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 94.

¹⁵⁹ *Ídem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

173. Bajo esta premisa, ni el legado (potencialmente vacío) establecido a favor de la quejosa, ni la pensión alimenticia a cargo de la sucesión resultaban idóneos para remediar su agravio concreto, esto es, el desequilibrio patrimonial generado durante el matrimonio. La figura idónea, a juicio de esta Primera Sala, era la compensación, por lo que su procedencia era obligatoria en términos del mandato constitucional de protección familiar.

V.3.2. La relación entre la pensión compensatoria y el régimen patrimonial

174. En secciones anteriores analizamos la naturaleza de la pensión compensatoria *en su vertiente resarcitoria* y su relación con la compensación, concluyendo, esencialmente, que compartían las mismas finalidades y requisitos de procedencia (el desequilibrio patrimonial generado por una distribución desigual de las tareas domésticas),¹⁶⁰ similitud que reiteramos posteriormente en la presente sección.¹⁶¹

175. Sin embargo, también notamos una distinción importante entre estas dos figuras en cuanto a sus respectivas *modalidades de cumplimiento*, pues la compensación se agota de forma instantánea, en una sola exhibición, mientras que la pensión, al ser de tracto sucesivo, se satisface periódicamente.¹⁶²

176. Esta diferencia no es accidental, sino que incide directamente en la parte sustantiva de la obligación, pues de este elemento temporal depende el objeto que opera como base para su cuantificación: la compensación, al computarse sobre el patrimonio adquirido durante el matrimonio, opera *hacia el pasado*, mientras que la pensión se cuantifica con base en los ingresos *futuros* del deudor.

177. Lo anterior cobra particular importancia en situaciones como las descritas, por ejemplo, por Lady Hale, citada anteriormente,¹⁶³ pues si el valor real para las partes del patrimonio adquirido no se reduce a su precio en el mercado, sino en su *capacidad para generar riqueza*, es evidente que su adjudicación (o la de su

¹⁶⁰ Ver *supra*, párrs. 99 a 108.

¹⁶¹ Ver *supra*, párr. 164.

¹⁶² Ver *ídem*.

¹⁶³ Ver *supra*, párr. 165.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

precio en el mercado) a la parte acreedora no necesariamente redundará en un resultado más óptimo que el concederle un porcentaje de la riqueza que el acreedor pueda generar ulteriormente con dicho patrimonio.

178. Esta misma línea de pensamiento es aplicable en los casos en que una de las partes asumió de manera preponderante las tareas domésticas, permitiendo así que su contraparte adquiriera los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para poseer, *a futuro*, una mayor capacidad de generación de ingresos. En esta hipótesis, una compensación calculada sobre el patrimonio adquirido *en el pasado* no necesariamente reflejaría el desequilibrio generado entre los potenciales adquisitivos de las partes.

179. La anterior reflexión conduce a esta Primera Sala a concluir que, si bien la compensación o la liquidación de la sociedad conyugal no son incompatibles *prima facie* con el otorgamiento de una pensión compensatoria, tampoco puede decirse que no estén relacionadas. Por el contrario, la autoridad jurisdiccional deberá evaluar cada caso conforme a una *perspectiva completa* de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico.

V.3.3. Sobre la unidad del juicio de divorcio

180. En el apartado anterior, concluimos que el mandato constitucional de protección a la familia, a través de su imperativo de “optimizar en el mayor grado posible los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre los cónyuges,”¹⁶⁴ exige la implementación de remedios idóneos para cada caso. Ello, concluimos, nos conduce a la confección de medidas idóneas con base en una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes.

¹⁶⁴ PRIMERA SALA, Amparo Directo en Revisión 3908/2021, párr. 94.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

181. Una conclusión similar fue alcanzada por Lady Hale,¹⁶⁵ quien se expresó respecto de la tramitación “fragmentada” de los procedimientos jurisdiccionales en materia familiar, señalando que:

Si una pareja se separa, tienen que decidir dónde vivirán ellos, donde vivirán los niños y con qué recursos van a vivir todos. Estas diversas cuestiones por lo general se abordan separadamente: el divorcio propiamente cuando están casados (generalmente la parte más directa); las resoluciones para proteger en contra de violencia o para determinar quién permanecerá en el hogar familiar provisionalmente; los regímenes para los menores de edad; y las disposiciones relativas al patrimonio y finanzas de la familia. Esto quiere decir que **la corte no obtiene un panorama general**, aun cuando las cuestiones están obviamente interrelacionadas. Durante largo tiempo he argumentado que deberíamos tener un enfoque “unitario”: un formato de solicitud en donde el demandante pueda pedir todos los remedios que considere adecuados para el caso, otro formato en que el demandado pueda responder e indicar en qué está de acuerdo y en qué no, y un solo acervo de testimonios y otras pruebas. Entiendo las razones históricas de por qué esto no se ha hecho en el pasado, pero no entiendo por qué no puede hacerse ahora.¹⁶⁶

182. Esta misma línea de pensamiento parece orientar de manera relativamente unánime a nuestras legislaturas locales, quienes han implementado, con sus respectivas variaciones, en sus códigos civiles y/o familiares.¹⁶⁷ Asimismo, esta Primera Sala se ha pronunciado, en la Contradicción de Tesis 63/2011-PS,¹⁶⁸ sobre la *unidad del juicio de divorcio sin expresión de causa*,¹⁶⁹ destacando que el

¹⁶⁵ Ver *supra*, nota 151.

¹⁶⁶ HALE, Brenda, *op. cit.*, p. 145.

¹⁶⁷ El Estado de Veracruz, en específico, ha adoptado este enfoque en su Código Civil tras la reforma de 10 de junio de 2020, previendo la tramitación del divorcio incausado en la vía sumaria civil (artículo 141), así como una solicitud acompañada de una propuesta en donde se plantee la resolución de todas las cuestiones inherentes al divorcio (artículo 142) y las pautas para dictar medidas provisionales (artículos 144 y 145).

¹⁶⁸ Resuelta por esta Primera Sala el 22 de agosto de 2012.

¹⁶⁹ Debe destacarse que, aunque el ámbito de aplicación de este criterio originalmente se encontraba limitado al caso en que la legislatura local optara por implementar esta modalidad de divorcio (en el caso específico, la legislación del entonces Distrito Federal), esta Primera Sala declaró con posterioridad la inconstitucionalidad del régimen de causales de divorcio (ver Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), con número de registro digital 2009591, publicada en el Libro 20, Tomo I, p. 570 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de 2015, con el rubro DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

mismo se rige por los principios de “unidad, concentración, celeridad y economía procesal.”¹⁷⁰ En virtud de lo anterior, esta Primera Sala llegó a la conclusión de que el juicio de divorcio

se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos.¹⁷¹

183. En este mismo sentido, se determinó abandonar el criterio, hasta entonces imperante, que reservaba para la vía incidental la resolución de cuestiones inherentes al divorcio, pues dicha interpretación, en palabras de la Corte,

no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, **una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges.**¹⁷²

184. Esta última observación con respecto a las desventajas de reservar ciertas cuestiones para su ulterior tramitación incidental adquiere una nueva dimensión cuando dicha fragmentación tiene por efecto impedir que el tribunal de conocimiento resuelva con base en un *panorama completo* de la situación de las

DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

En consecuencia, al ser el *divorcio incausado* una exigencia constitucional, esta Primera Sala considera que estos principios resultan aplicables, en general, a la tramitación de los juicios de divorcio en cualquiera de las entidades federativas.

¹⁷⁰ PRIMERA SALA, Contradicción de Tesis 63/2011-PS, p. 49.

¹⁷¹ *Ibid.*, p. 71.

¹⁷² *Ibid.*, pp. 72 a 73.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

partes. Estos efectos negativos, como se expondrá a continuación, son particularmente evidentes en el caso que hoy nos ocupa.

V.3.4. Resolución del caso concreto

185. El Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de la tramitación del juicio de donde emana la resolución impugnada en el presente juicio de amparo,¹⁷³ disponía lo siguiente:

Artículo 161. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. [Énfasis añadido]

186. De lo anterior, se colige que el procedimiento de divorcio estaba estructurado de tal manera que en un primer momento debía emitirse una resolución definitiva (en la que se debía resolver, entre otras cosas, sobre la procedencia de las acciones alimentarias)¹⁷⁴ y, con posterioridad, proceder a la división de bienes comunes, presumiblemente durante la fase de ejecución.

187. Fue ésta la forma en que procedió la Sala responsable en el presente caso, tal como se refirió con anterioridad,¹⁷⁵ reservando la determinación de los bienes adquiridos durante el matrimonio y su eventual liquidación **para ejecución de sentencia**. Esta determinación, si bien resulta conforme con la legislación local vigente, contraviene el principio de unidad del juicio de divorcio referido en párrafos anteriores.

¹⁷³ Esto es, el tres de marzo de dos mil quince.

¹⁷⁴ Ver Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 162.

¹⁷⁵ Ver *supra*, párr. 160.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

188. Pero el efecto verdaderamente pernicioso de esta interpretación no yace en el mero incumplimiento de una formalidad, sino en que esta estructura procesal **inhibe, por su propia naturaleza, el proceso valorativo** que debe implementar el tribunal en la resolución de acciones resarcitorias.
189. Para aclarar la afirmación anterior, es importante recordar que, como se estableció con anterioridad en la presente ejecutoria, las acciones resarcitorias en general, y la pensión compensatoria en específico, tienen como supuesto de procedencia el **desequilibrio patrimonial** generado por una distribución desigual de los trabajos domésticos.
190. En esta tesitura, resulta evidente que, a fin de determinar la existencia o no de dicho desequilibrio, el tribunal de enjuiciamiento debe contar con un **panorama completo** de la situación patrimonial de las partes. Este panorama evidentemente incluye los bienes que, en su caso, pudieran formar parte de la sociedad conyugal, cuando las partes hubieran optado por dicho régimen.
191. En párrafos anteriores¹⁷⁶ señalamos que la regla general respecto de la incompatibilidad entre la compensación y la sociedad conyugal no necesariamente se traslada a la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, pues su ámbito de aplicación difiere en cuanto a los patrimonios afectados por ellas, pero resaltamos la necesidad de contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes.
192. En el caso concreto, el Tribunal Colegiado realizó un proceso valorativo en el cual consideró tanto la dedicación preponderante de la quejosa a los trabajos domésticos como el consecuente desequilibrio patrimonial generado, reflejado, en este caso, en la discrepancia de las capacidades de generar ingresos entre las partes.

¹⁷⁶ Ver *supra*, párrs. 174 a 179.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

193. Independientemente de las conclusiones probatorias específicas a las que arribó dicho Tribunal,¹⁷⁷ el factor que destaca aquí es la ausencia total en la resolución impugnada de cualquier mención al régimen de sociedad conyugal bajo el cual las partes contrajeron matrimonio. Esta circunstancia fundamental **no puede soslayarse**, pues ello redundaría en la imposición de una condena que no se encuentra fundada en un análisis del panorama completo de los patrimonios de las partes.
194. A la fecha de la presente resolución, esta Primera Sala no tiene conocimiento de la existencia de una determinación relativa a la cuantificación, partición y/o adjudicación del patrimonio conyugal, determinación cuya ausencia impide arribar a una resolución debidamente fundamentada sobre la procedencia de la pensión compensatoria en los términos establecidos por el Tribunal Colegiado.
195. En este orden de ideas, los agravios del recurrente, exclusivamente en lo relativo a la determinación y cuantificación de la pensión compensatoria sin haberse antes liquidado la sociedad conyugal, resultan, suplidos en su deficiencia, **esencialmente fundados**.

VI. DECISIÓN

196. En conclusión, si bien la determinación del Tribunal Colegiado no vulnera la garantía de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional ni el principio de igualdad de género consagrado en el artículo 4º constitucional, el Tribunal Colegiado erró en determinar la procedencia directa de la medida compensatoria sin tomar en cuenta las circunstancias patrimoniales de las partes en general y la falta de liquidación de la sociedad conyugal en específico.
197. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la sentencia de amparo recurrida y concede la protección constitucional a la quejosa para efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente tanto

¹⁷⁷ Esta cuestión, como se señaló anteriormente, constituye una cuestión de legalidad no susceptible de ser analizada en esta instancia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

la sentencia reclamada originalmente como aquélla dictada en cumplimiento del amparo y para que reponga el procedimiento jurisdiccional objeto de la presente controversia a fin de que se dicte en su momento resolución definitiva en donde se resuelva respecto de la procedencia de la pensión compensatoria bajo los parámetros establecidos en el apartado V.2 de la presente resolución, ello con base en un análisis integral de la situación patrimonial de las partes que incluya los derechos que correspondan a las partes en específico en virtud del régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio, ello con base en lo establecido en el apartado V.3 de la presente resolución.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *******, por su propio derecho y en representación de sus mejores hijos de iniciales ******* y *******, en contra de los actos que reclama de la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, así como del Juez Mixto de Primera Instancia, con sede en Tantoyuca, Veracruz, consistentes, respectivamente, en la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación *******, y su ejecución, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto particular, y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA**

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

FSP/MECV/FEG/YSGV

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022.

En la sesión pública ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro, determinando por una mayoría de tres votos lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.”*

*“**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, por su propio derecho y en representación de sus mejores hijos de iniciales *****, en contra de los actos que reclama de la Sexta Sala especializada en materia de familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, así como del Juez Mixto de Primera Instancia, con sede en Tantoyuca, Veracruz, consistentes, respectivamente, en la sentencia del diecinueve de octubre de dos mil veinte, dictada en el toca de apelación *****, y su ejecución, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Para llegar a esa conclusión, en la sentencia previamente se consideró que el recurso era procedente porque el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una interpretación del artículo 4º constitucional, en específico, con respecto al mandato de protección integral a la familia, determinando la procedencia de una pensión alimenticia en su vertiente **resarcitoria**.

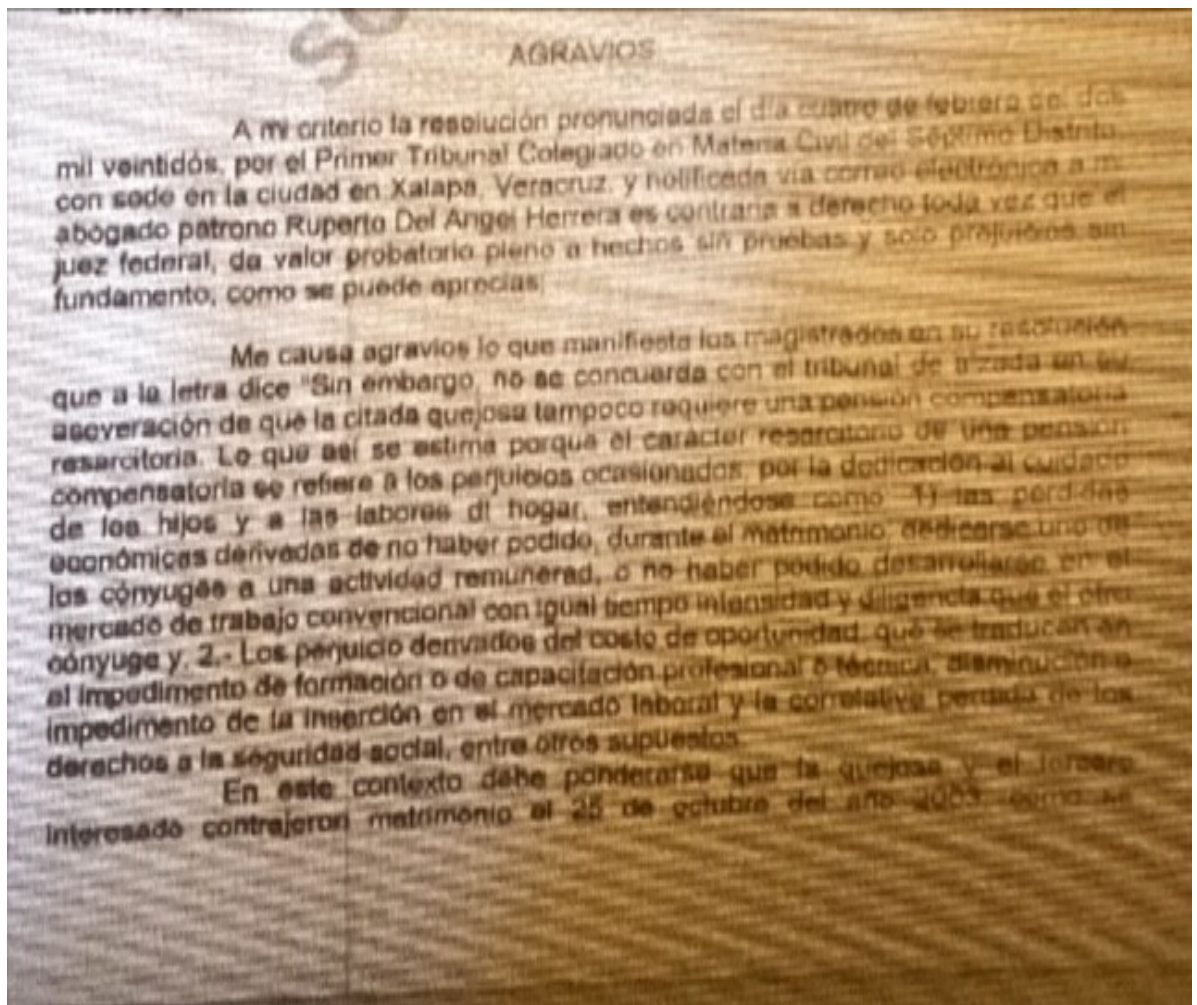
Al respecto no comparto esta determinación, pues desde mi perspectiva el recurso resulta improcedente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Esto es así, porque si bien el tribunal colegiado hizo un análisis de la pensión alimenticia, y distingue entre la pensión alimenticia resarcitoria y asistencial, lo cierto es que, al hacer esa distinción, en ningún momento interpretó el contenido y alcance del artículo 4º constitucional, pues si bien este precepto fue citado, en ningún momento fue interpretado.

Aunado a lo anterior, los agravios planteados en ningún momento introducen un tema de naturaleza constitucional, pues si bien en ellos el recurrente se inconforma con la decisión que el tribunal colegiado, asumió a ese respecto, lo cierto es que éstos se plantean desde un ámbito de mera legalidad y no desde un ámbito constitucional.

Lo anterior queda en evidencia a través de las imágenes siguientes:



desprende del acta relativa (foja 8), cuando tenía respectivamente 19 y 38 años de edad.

De lo precisado se advierte que la hoy quejosa desde que contrajo matrimonio (veinticinco de octubre del año dos mil tres) se dedicó al hogar y al cuidado, educación de sus hijos a partir de que estos nacieron. Y que desde que comenzó a laborar (dieciocho de febrero del dos mil trece), asumió una doble jornada cuando menos hasta que se separó del hogar conyugal (dos de junio del dos mil quince) como se advierte de la audiencia celebrada en esa fecha, en la que le juez natural autorizó la separación de los cónyuges para que ella se fuera a vivir a casa de su progenitora (visible a foja 38 -39).

Me causa agravios que los magistrados no tomen en cuenta que mi ex consorte durante el matrimonio alcanzó la independencia económica y profesional estudio a mi lado su carrera de licenciada en Pedagogía generación 2003-2007, y titulándose el tres de julio del 2012, pero durante los años 2008-2010 estudio una maestría en la Universidad de Valle de México Campus Tampico con sede en el Instituto Superior de Tantoyuca, Veracruz, estudios realizados bajo el matrimonio, porque lo que desprende, en la misma lógica que ocupan los magistrados de el colegiado, que mi esposa no se dedicó a nuestros hijos totalmente porque estudio la carrera profesional y como ella misma manifestó no trabajaba por tal motivo por lógica el dinero para la carrera profesional era de mis ingresos por lo que no tuvo impedimento de formación o capacitación profesional o técnica, disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la consecuente pérdida de los derechos a la seguridad social. Después de casada a los 10 años en el 2004 el suscrito le siguió pagando la preparatoria y la carrera, que comprende 2003 al 2007 y una maestría del 2008 al 2010, por lo que mi ex cónyuge estudio 2003 al 2010 y empezó a trabajar en el año 2013, solamente acreditó que se le dejó de tener la capacidad de superación y de trabajo, solo se dedicó tres años en lo que mi hijo menor estaba en el kinder.

Me causa agravios que gracias a que el suscrito pagó la carrera profesional y le dio las facilidades para que trabajara desde el año dos mil trece, se le otorgue el amparo siendo que el suscrito pague la universidad con que no existe perjuicio de costos de oportunidad y con el trabajo tampoco pérdidas económicas. Máxime que su sueldo es superior al del suscrito lo cual está plenamente acreditado y los magistrados del colegiado no lo valoran que el ingreso mayor es por el nivel académico que tiene y que dicho nivel académico es gracias a que el suscrito le dio la oportunidad de seguir estudiando.

Comenzando a trabajar en el dieciocho de febrero del dos mil trece

Me causa agravios que se me juzga y se me imponen pensiones y cargas que en el año 2015 cuando comenzó este juicio no existían, dicha pensión compensatoria en su modalidades asistencia o resarcitoria, no existen en el código civil o código de procedimientos en el año 2015, cuando se comenzó este juicio y no existe la búsqueda de la verdad en los jueces, ni son equitativos, ni aplican la famosa igualdad entre el hombre y la mujer, muestra de ello se aplican tratados internacionales interpretados cuando no existen en la códigos de los estados y los tribunales federales ahora legislan, y bajo esa tesitura aplican tesis y jurisprudencias que no existen en los códigos de los congresos de los estados, una verdadera ficción.

EXISTE TANTA DESIGUALDAD QUE LE OTORGAN EL AMPARO A LOS JUECES MAGISTRADOS QUE AMPARAN Y PROTEGEN A

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Bajo esa lógica, es evidente que el recurso de revisión debió ser desechado, pues no reúne los requisitos necesarios para su admisión.

Así, aunque no pasa inadvertido que se trata de una materia en la que procede la suplencia de la queja, lo cierto es que dicha suplencia se actualiza una vez que el recurso es procedente.

Por lo expuesto, difiero de la conclusión a la que se arriba en la resolución adoptada y, en consecuencia, disiento de la votación mayoritaria.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Esta hoja corresponde al Voto Particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022. Conste.

MVSM

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022.

En sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la resolución del amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de “modificar” la sentencia de amparo recurrida, aunque en realidad no se varió la concesión del amparo ya establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito. Voté en contra de dicho fallo y reservé mi derecho a formular voto particular, para precisar lo siguiente.

1.- Considero que el recurso de revisión era improcedente.

Lo anterior porque me parece patente que en los agravios del recurso de revisión, el tercero interesado de ningún modo plantea una genuina cuestión de constitucionalidad en relación con la impugnación de alguna norma de carácter general que se hubiere aplicado por primera vez en su perjuicio en la sentencia de amparo, ni controvierte como contraria a alguna norma o principio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún precepto convencional en materia de derechos humanos, alguna interpretación que hubiere realizado el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para fijar contenido y alcances a algún derecho fundamental.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

El disenso que expone el recurrente exclusivamente se centra en cuestionar la procedencia del pago de una pensión compensatoria a favor de su ex cónyuge. Y para ello, por una parte, someramente afirma que dicha pensión no tiene un fundamento legal porque no estaba regulada en el Código Civil de la entidad federativa en el momento en que se promovió la demanda de origen; y por otra, cuestiona la valoración probatoria que realizó el órgano de amparo para establecer la procedencia de dicha pensión, destacando hechos y pruebas del caso que en su consideración evidencian que durante el matrimonio no se generaron costos de oportunidad que hubieren afectado a su ex esposa, como sustento de la citada pensión, por el contrario, aduce que fue durante el matrimonio y asumiendo el cónyuge varón los costos económicos, que la cónyuge mujer pudo concluir estudios de preparatoria, licenciatura y maestría para estar en condiciones de desarrollarse en el mercado laboral; todo ello, argumentado sin trascender a un estricto plano de legalidad.

Pese a lo anterior, en el fallo aprobado se acude a la suplencia de la deficiencia de la queja para introducir dos temas como cuestiones de constitucionalidad y justificar la procedencia del amparo directo en revisión, sin que medie realmente una causa de pedir en los agravios para abordarlos en la forma en que se hace en la resolución; lo que no me parece apropiado y no lo comparto, pues ello implica que la Sala se arroga la facultad de hacer procedentes todos los recursos de revisión a discreción a través de la figura de la suplencia de la queja, convirtiendo dicho medio de impugnación en una instancia de revisión oficiosa, cuando claramente no es esa la finalidad del recurso acorde con su diseño constitucional y legal, que lo establece como excepcional¹⁷⁸.

¹⁷⁸ En ese sentido, la Primera Sala en múltiples ocasiones ha compartido la jurisprudencia 81/2006 de la Segunda Sala, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

2.- Al margen de lo expuesto sobre la procedencia del recurso de revisión, tampoco comparto el estudio y decisión que se emite respecto del fondo.

Disiento de todas las consideraciones esenciales del fallo y las conclusiones a que se arribó, porque estimo que no es correcto sostener que puede otorgarse una pensión compensatoria sólo atendiendo en forma autónoma a su finalidad resarcitoria y prescindiendo de su finalidad asistencial. Ello, básicamente, por lo siguiente:

- i) La pensión compensatoria es la prestación de un *derecho de alimentos* entre ex cónyuges, regido por el principio de proporcionalidad, es decir, la necesidad del acreedor en estricta relación con la capacidad del deudor; de manera que sostener que puede prescindirse de la necesidad (vertiente asistencial), y sólo tomar en cuenta un propósito indemnizatorio (su carácter resarcitorio), en mi opinión, implica desnaturalizar la figura jurídica.
- ii) Es cierto que la Primera Sala ha sostenido que la pensión compensatoria entre ex cónyuges o entre ex concubinos, en favor del miembro de la pareja que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente o en mayor medida a labores del hogar y de

cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisibles porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

cuidado, encuentra su fundamento o justificación en fines asistenciales y resarcitorios; y en esa medida, hay que admitir que es un mecanismo que repara costos de oportunidad que reportó el cónyuge o concubino que en la organización y distribución de las cargas familiares asumió ese tipo de tareas, sin embargo, la pensión compensatoria busca reparar esos costos de oportunidad en relación con su trascendencia o impacto dañoso respecto de *la capacidad de dicho cónyuge o concubino para sufragar sus necesidades alimentarias a futuro, de manera digna y adecuada*, una vez concluida la unión familiar, por lo que no puede ser visto sólo como una mera indemnización, sino como un derecho de alimentos que, para su correcta determinación, tiene que ser examinado en el marco de este derecho fundamental, de ahí que no puede prescindirse de su finalidad asistencial, más allá de la intensidad de la necesidad en cada caso.

- iii) Considero que la pensión compensatoria no debe desnaturalizarse privándola de su carácter de alimentos, porque debemos tener presente que, tratándose del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, y en el concubinato, además existe otro mecanismo adicional para el resarcimiento de costos de oportunidad en favor de este cónyuge o concubino que se dedicó al hogar y labores de cuidado, que es la compensación económica consistente en el reparto del patrimonio adquirido (bienes y derechos) durante la unión conyugal o concubinaria, que se encuentre a nombre del otro miembro de la pareja, en una liquidación por única ocasión. Mientras que, en el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, la ley ya otorga derecho a la liquidación del patrimonio constituido durante la unión familiar a ambos cónyuges.
- iv) La propia resolución aprobada, pese a que sustenta la procedencia de la pensión compensatoria sólo con un fin indemnizatorio, de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

resarcimiento, finalmente reconoce que debe tenerse en cuenta, para los efectos del caso, que se ha ordenado la liquidación de la sociedad conyugal y, por ende, que habrá de atenderse a la situación patrimonial que prevalecerá luego de ello entre las partes (incluso, yo habría advertido que se deben tomar en cuenta también las cargas alimentarias y familiares que prevalecen para el cónyuge demandado en relación con los hijos y cualquier carga que subsista para él en relación con los bienes), lo cual evidencia que no puede prescindirse del principio de proporcionalidad, precisamente porque son alimentos.

- v) La resolución aprobada, sin decirlo, tácitamente se aparta o abandona un precedente de la misma Sala, resuelto muy recientemente por unanimidad de cinco votos, en el que se resolvió *exactamente la misma cuestión* en un sentido distinto, sosteniendo la concurrencia de los elementos asistencial y resarcitorio para la procedencia de la pensión compensatoria, por tratarse de alimentos¹⁷⁹.

De manera que si bien es cierto que la Sala puede cambiar de criterio a partir de nuevas reflexiones, no debe perderse de vista que uno de los caracteres importantes de la teoría del precedente vinculante, observable ahora conforme al diseño jurídico del sistema jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la consistencia, congruencia y coherencia de sus decisiones, con sus precedentes anteriores, para la certeza y seguridad jurídica de los justiciables, así como para la solidez del sistema, que vincula a todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía; a menos, claro está, que efectivamente se tengan razones de peso para abandonar los precedentes porque así lo demanden la evolución social y una nueva realidad, y ello se funde y motive frontalmente, también por seguridad jurídica.

¹⁷⁹ Amparo directo en revisión 5745/2021, fallado el uno de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Sin embargo, en el caso, la resolución aprobada ni siquiera mencionó el amparo directo en revisión 5745/2021 donde la Primera Sala resolvió el mismo tema jurídico, en un distinto sentido, hace apenas seis meses; y sin que en la resolución se proporcionen razones para justificar este cambio de criterio.

vi) Vinculado con el inciso anterior, no concuerdo con las consideraciones de la resolución aprobada en cuanto se sostiene que la Sala no había tenido oportunidad de analizar y determinar si la pensión compensatoria admite para su procedencia el examen autónomo de sus finalidades (asistencial y resarcitoria); estimo que ello no es así, y que se hizo un análisis parcial o sesgado de los precedentes en los que se ha examinado dicha figura, quitándoles su verdadero sentido, pues basta atender a sus consideraciones y a las determinaciones adoptadas en cada caso, para constatar que la Sala siempre había entendido a la pensión compensatoria como lo que es, es decir, un derecho de alimentos, y en consecuencia, que las indicadas finalidades asistencial y resarcitoria van unidas, y no es dable disociarlas¹⁸⁰. Incluso, me parece que con la resolución aprobada, se contradicen precedentes de los que ha emanado jurisprudencia obligatoria, como es el caso de las contradicciones de tesis (hoy contradicciones de criterios) 39/2009 y 148/2012, sustentadas en la naturaleza e implicaciones de la pensión compensatoria, como una prestación de alimentos.

vii) Por último, no comparto las consideraciones de la resolución aprobada en cuanto: (i) se hace análisis del principio de no retroactividad, pues me parecen contradictorias; (ii) se postula que la figura del enriquecimiento injustificado tiene aplicación tratándose de la pensión compensatoria, ya que considero que no se actualizan sus

¹⁸⁰ Véanse los Amparos Directos en Revisión 230/2014, 269/2014 y 3703/2018.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

presupuestos cuando se trata de costos de oportunidad por la forma en que se distribuyeron las cargas familiares; y (iii) se emiten consideraciones en relación con el procedimiento en el juicio de divorcio, pues estimo que no se está siendo congruente con la litis, y se está perdiendo de vista que en el caso, el tema de la liquidación de la sociedad conyugal se reservó para la etapa de ejecución de sentencia, y si se ha de resolver conjuntamente con la procedencia de la pensión compensatoria para la cónyuge mujer, entonces habría que reponer procedimiento para que fueren decididos en la sentencia definitiva (lo cual, además, yo no comparto).

Por las razones anteriores, mi voto fue en contra del fallo.

MINISTRA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión celebrada el treinta de noviembre dos mil veintidós, resolvió el recurso de revisión interpuesto por un señor en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de conocimiento que concedió la protección constitucional a su excónyuge para que se otorgara una pensión alimenticia compensatoria únicamente en su vertiente resarcitoria, derivado de los costos de oportunidad generados porque se dedicó a las labores domésticas y de cuidado durante el matrimonio¹⁸¹.

En sus agravios, el recurrente sostuvo medularmente que fue incorrecta la decisión del Tribunal Colegiado de reconocer el derecho de su excónyuge a la pensión compensatoria y que para la determinación de la citada pensión y su cuantificación no se tomó en cuenta la liquidación del régimen de sociedad conyugal.

¹⁸¹ El órgano de amparo señaló que no procedía el otorgamiento de la pensión en su vertiente asistencial, porque la señora percibía ingresos propios derivados de su labor como docente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

Por mayoría de tres votos¹⁸², se declararon infundados sus agravios en relación con que deben actualizarse las dos vertientes de la pensión (asistencial y resarcitoria) para que ésta proceda, pues se concluyó que son independientes entre sí. Sin embargo, se consideró **fundado** su argumento respecto a la violación del principio de unidad del juicio de divorcio, dado que para determinar y cuantificar la pensión debe liquidarse antes la sociedad conyugal.

En ese sentido, en la ejecutoria se determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para el efecto de que dejara insubsistente la sentencia reclamada, a fin de que se repusiera el procedimiento y se dictara una nueva resolución en la que se resolviera sobre la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria en su vertiente resarcitoria, con base en un análisis integral de la situación patrimonial de las partes que incluyera los derechos que correspondan a las partes en virtud del régimen de sociedad conyugal.

En la ejecutoria, la mayoría de quienes integramos esta Primera Sala consideramos que el recurso de revisión era procedente pues el Tribunal Colegiado había realizado una interpretación de los artículos 1 y 4 constitucionales en torno a la procedencia de la pensión alimenticia compensatoria en su vertiente resarcitoria, lo que entrañaba una cuestión de interés excepcional, ya que esta Suprema Corte no había tenido la oportunidad de emitir un pronunciamiento sobre la autonomía de las vertientes que caracterizan a este mecanismo compensatorio.

Aunque voté a favor del sentido de la ejecutoria, considero que existían argumentos que hubieran permitido reforzar la procedencia del recurso de revisión en este caso a partir del análisis de la causa de pedir del recurrente, y por ello formulo este voto concurrente.

A mi parecer, debió sostenerse que la procedencia del recurso de revisión se actualiza porque desde la demanda de amparo la excónyuge quejosa (solicitante de la pensión compensatoria) se inconformó con la negativa reiterada de otorgarle

¹⁸² De los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena y la suscrita. La Ministra Piña Hernández y el Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

dicha prestación, planteando desde ahí un tema de constitucionalidad, que fue atendido por el Tribunal Colegiado y con el cual el recurrente se inconforma en sus agravios.

En efecto, en su escrito de demanda, específicamente en el cuarto concepto de violación, la señora señaló que fue incorrecto que se le negara el derecho a recibir una pensión alimenticia compensatoria (ya que se había dedicado a las labores del hogar y a la crianza desde que contrajo matrimonio hasta la separación de su domicilio conyugal), y que, si bien al momento de la interposición de la demanda inicial tenía un trabajo remunerado, ello no era un obstáculo para que se determinara dicha prestación a su favor.

Además, la quejosa adujo que la autoridad responsable omitió considerar la situación de desequilibrio patrimonial en que se encontraba, pues la realización de dichas actividades le permitió a su excónyuge desempeñarse profesionalmente y adquirir un patrimonio propio, mientras que ella no sólo resintió la pérdida de oportunidades de empleo durante la relación, sino que, además, cuando finalmente se incorporó al mercado laboral el salario percibido por su labor como docente era reducido y le impedía el acceso a una vida digna.

Como se advierte, la solicitante de la pensión compensatoria *expresamente* instó al Tribunal Colegiado para que realizara una interpretación constitucional en torno a la figura de pensión alimenticia compensatoria a fin de definir si deben cumplirse de manera concurrente las dos vertientes que la caracterizan (asistencial y resarcitoria) o si es viable decretar la pensión únicamente a partir de una sola de esas vertientes, como ocurrió en el caso, ya que el órgano de amparo llegó a la conclusión de que ambas son independientes. Precisamente ello es aducido por el recurrente, cuando sostiene que la interpretación del Tribunal Colegiado fue incorrecta al reconocer a su excónyuge el derecho a una pensión compensatoria.

Si bien es cierto que el recurrente no hace referencia expresa a las vertientes de la pensión, lo cierto es que, sin suplir la deficiencia de la queja, **es posible atender a su causa de pedir** en el sentido de que no está de acuerdo con la decisión del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1615/2022

órgano de amparo de sostener que, aunque no se actualice la vertiente asistencial (pues la señora no se encuentra en estado de necesidad dado que percibe una remuneración por su trabajo como docente), sí es posible decretar la pensión únicamente bajo la vertiente resarcitoria derivado del costo de oportunidad que existe porque ella se dedicó al trabajo doméstico y de cuidado durante el matrimonio.

Por estas consideraciones, a pesar de coincidir con el estudio de fondo y la conclusión a la que se arriba, respetuosamente considero que el apartado de procedencia debía robustecerse tomando en cuenta lo aquí expuesto.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT